

Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción

Diagnóstico sobre el grado de armonización de las constituciones locales respecto de la reforma constitucional federal en materia de combate a la corrupción

Febrero 2018

1. Introducción

La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción en su carácter de órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción tiene como propósito proveerle asistencia técnica, así como proporcionar los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones constitucionales, específicamente respecto del diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, así como de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, además de ser una instancia de coordinación a nivel nacional con objeto de prevenir, detectar y sancionar los hechos de corrupción.

2. Objetivo

El presente diagnóstico parte de un criterio único, esto es, cumplir la obligación contemplada en el artículo cuarto transitorio de las reformas constitucionales federales en materia anticorrupción, que prevé que las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones normativas que correspondan para dar cumplimiento a dichas reformas.

Al respecto, el objetivo de este diagnóstico es contar con una herramienta que permita verificar el grado de cumplimiento de esta obligación de armonización del marco jurídico estatal, a nivel constitucional, con objeto de identificar aquellos rubros o temas en los

cuales aún existen inconsistencias entre los textos constitucionales federal y estatales vigentes.

Al momento de realizar dicho análisis, se reconocieron una variedad de diferencias tanto en lo conceptual como en el diseño y operación propia de los poderes y las instituciones en cada entidad federativa. No obstante lo anterior, el presente diagnóstico no pretende calificar dichas diferencias y se ciñe a constatar su armonización respecto de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta forma, el presente diagnóstico junto con otros que adicionalmente se puedan realizar, permiten conocer el grado de avance que guarda cada entidad federativa respecto del objetivo de contar con un sistema local en operación, y que en su conjunto conforman el Sistema Nacional Anticorrupción.

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el criterio general y los criterios específicos que se detallan a continuación, no permiten utilizar el diagnóstico como herramienta para otorgar una calificación o para clasificar a una entidad federativa respecto de otra.

3. ¿Cuáles son y qué nos indican los rubros analizados?

Cada uno de los preceptos reformados o adicionados mediante la reforma a la Constitución Política de los Estados Mexicanos en materia anticorrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015¹, fueron agrupados en cuatro grandes rubros atendiendo a sus características y al fin específico que buscan:

- I. Actualización del régimen disciplinario;
- II. Herramientas para la prevención, investigación y sanción de faltas administrativas;
- III. Fortalecimiento institucional, y
- IV. Constitución de Sistemas Locales Anticorrupción.

El primer rubro, de *actualización del régimen disciplinario*, agrupa aquellas reformas de fondo al marco jurídico en materia de combate a la corrupción. En primer término se incluye la modificación para considerar a los particulares (personas físicas o morales), como sujetos de responsabilidad por actos de corrupción, reconociendo que no bastan las acciones en materia de prevención, disuasión, investigación y sanción de la corrupción si éstas solamente se centran en los servidores públicos que las cometen sin hacerlas

¹ Incluye las reformas Constitucionales en materia político electoral, en la parte relativa a la Fiscalía General de la República y a la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014

extensivas a aquellos particulares que participan en las mismas, reconociendo que la corrupción es un fenómeno que debe combatirse en forma conjunta.

Otra reforma de fondo, por sus implicaciones en materia procesal, es aquella que establece la clasificación de faltas administrativas en graves y no graves, derivada de la cual se define cuales son las instancias responsables de la investigación, substanciación y sanción de las mismas, así como el tipo de sanciones que pueden ser impuestas a los presuntos responsables.

Aparejado al establecimiento de esta clasificación de las faltas administrativas, otra de las modificaciones a la Constitución reconoce el derecho de los denunciantes de un posible acto de corrupción, a impugnar la clasificación que pueda hacer la autoridad competente, en grave o no grave, a fin de que el denunciante cuente con un mecanismo que le permita en su caso, obtener una sanción acorde a la falta cometida por el presunto responsable.

En materia de *herramientas para la prevención, investigación y sanción de faltas administrativas*, se incluyen la nueva disposición que hace obligatorio para todo servidor público el presentar junto con su declaración de situación patrimonial una declaración de intereses que sirva para transparentar cualquier relación personal, familiar o de negocios que puedan tener con particulares en las que los intereses privados de los servidores públicos pueda influir indebidamente en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y en detrimento del servicio público. De igual forma se contempla como una herramienta en el combate a la corrupción la figura de la extinción de dominio para casos de enriquecimiento ilícito, buscando restituir a la sociedad los recursos obtenidos de forma ilícita por parte del servidor público.

Finalmente, en el rubro de herramientas, se incorpora la ampliación de los plazos de prescripción para sancionar las faltas administrativas graves a siete años, con el propósito de que la autoridad cuente con un mayor margen de tiempo para investigar y sancionar las faltas administrativas y así evitar que los hechos u omisiones irregulares queden impunes por el sólo transcurso del tiempo.

En el rubro de *fortalecimiento institucional* se agruparon todas las nuevas facultades conferidas a las instituciones ya existentes, responsables del combate a la corrupción.

A las *Auditorías Superiores o sus equivalentes en las entidades federativas* se les otorgan dos nuevas facultades, la de revisar la gestión financiera de alguna institución gubernamental, aún durante el ejercicio fiscal en curso, derivado de denuncias fundadas; y la facultad de inconformarse con las resoluciones emitidas ya sea por los Tribunales Administrativos o las Fiscalías Especializadas en materia Anticorrupción, responsables de emitir sanciones respecto de faltas administrativas graves.

Estas modificaciones amplían las facultades de investigación, dándoles un mayor sentido de urgencia y pertinencia al no tener que esperar el cierre del ejercicio fiscal para poder

investigar y, en su caso, sancionar o denunciar posibles faltas administrativas. De igual forma, para los casos de posibles faltas administrativas graves en que su función se circunscribe a la de investigación, ahora tendrán la posibilidad de dar seguimiento y objetar las determinaciones que puedan tomar las instancias responsables de fallar al respecto, a fin de asegurar que la sanción impuesta sea acorde a la falta cometida y así evitar la impunidad.

En el caso de los *Tribunales Administrativos*, ahora se les faculta para imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas graves y a los particulares por actos vinculados con dichas responsabilidades, así como para fincar a los responsables el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, con objeto de combatir el círculo de la corrupción que se ha generado entre los malos servidores públicos y los particulares que interactúan con aquellos en diversos actos que debe realizar el Estado para el cumplimiento de sus fines.

A las *Secretarías a cargo del control interno en las entidades federativas*, de forma similar al caso de las Auditorías Superiores, se les da la facultad para impugnar las determinaciones de los Tribunales Administrativos o las Fiscalías Especializadas en materia Anticorrupción, responsables de imponer sanciones respecto de faltas administrativas graves.

Adicionalmente, a los *órganos encargados de la investigación y sanción*, entre los cuales están las Auditorías Superiores, Secretarías responsables del control interno en las entidades federativas, los Tribunales Administrativos y las Fiscalías Especializadas en materia Anticorrupción, se les faculta para obtener información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, no procediendo la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. De esta forma se eliminan posibles trabas a la investigación de los posibles actos de corrupción, permitiendo ahondar en las investigaciones y robusteciendo las imputaciones que pudieran derivarse de las mismas, con objeto de detectar y, en su caso, contar con elementos para denunciar y sancionar posibles casos de enriquecimiento ilícito y así evitar el uso indebido o desvío de los recursos públicos.

A los *congresos locales* se les faculta para ratificar el nombramiento de los responsables del control interno en las entidades federativas, fortaleciendo la independencia, imparcialidad y autonomía que éstos deben guardar respecto del Poder Ejecutivo, a efecto de que su actuación pueda ser profesional.

Respecto de la *Fiscalías Generales o sus equivalentes en las entidades federativas*, se establece que deberán ser órganos públicos autónomos, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como que cuenten con una Fiscalía Especializada en materia Anticorrupción. Estas modificaciones buscan tener una instancia especializada para

investigar y sancionar aquellas faltas administrativas graves, que sea independiente y cuente con los recursos y capacidades técnicas para llevar a cabo sus funciones en materia de combate a la corrupción.

Finalmente, por lo que corresponde al rubro de *constitución de sistemas locales anticorrupción*, se agregan las modificaciones constitucionales encaminadas a establecer los elementos institucionales necesarios para contar con sistemas locales, que una vez articulados conformen el Sistema Nacional Anticorrupción.

El primero de estos elementos es la definición de un *Sistema Local Anticorrupción*, estableciendo su objetivo y principales funciones. Le sigue la integración del *Comité Coordinador* del Sistema Local como ente rector del mismo, así como sus principales atribuciones. Finalmente se contempla la constitución del *Comité de Participación Ciudadana* como órgano de participación social dentro del diseño constitucional.

4. Criterios utilizados para la definición de la semaforización de cada uno de los rubros incluidos en el diagnóstico

A continuación se detallan los criterios específicos aplicados para definir la semaforización de cada uno de los conceptos contenidos en el cuadro resumen del diagnóstico, en los que se detallan los supuestos bajo los cuales se procedió a asignar un estatus: verde, amarillo o rojo.

El criterio general aplicado fue el verificar que la constitución estatal incorporara una redacción equivalente para cada uno de los preceptos legales que forman parte de la reforma constitucional federal en materia de combate a la corrupción, asignando un estatus "verde" cuando fuera positiva dicha verificación o de lo contrario asignando un estatus "rojo".

La verificación realizada sobre la incorporación de cada uno de los rubros se detalla en el siguiente cuadro:

Rubro	Fundamento conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Considera a los particulares como sujetos de responsabilidad por actos de corrupción	Artículo 109
Contempla nuevas herramientas de combate a la corrupción:	
<i>Declaración de intereses</i>	Artículo 108, párrafo quinto
<i>Extinción de dominio en caso de enriquecimiento ilícito</i>	Artículo 22, fracción II

<i>Amplia plazos de prescripción para sancionar faltas administrativas graves</i>	Artículo 114, párrafo tercero
Establece la clasificación de faltas administrativas en graves y no graves	Artículo 109, fracción III, párrafo segundo
Otorga a los particulares el derecho de impugnar la clasificación de faltas administrativas	Artículo 109, fracción III, párrafo cuarto
Otorga nuevas atribuciones a:	
<i>Tribunales Administrativos</i>	Artículo 109, fracción IV
<i>Secretarías a cargo del control interno</i>	Artículo 109, fracción IV, párrafo quinto
<i>Órganos encargados de la investigación y sanción</i>	Artículo 109, fracción IV, párrafo cuarto
<i>Congresos Locales</i>	Artículo 76, fracción II
Crea las instancias necesarias para la constitución de los sistemas locales anticorrupción:	
<i>Sistema Local Anticorrupción</i>	Artículo 113, párrafo primero
<i>Comité Coordinador</i>	Artículo 113, fracciones I y III
<i>Comité de Participación Ciudadana</i>	Artículo 113, fracción II

Para el caso específico de tres de los rubros (Otorga nuevas atribuciones a las Auditorías Superiores o equivalentes, a las Fiscalías Generales o equivalentes, así como la creación del Comité Coordinador como instancia necesaria para la constitución de los sistemas locales), por incluir más de un supuesto para determinar su estatus conforme a la semaforización, a continuación se detallan los criterios aplicados en dichos casos.

- Fortalecimiento institucional: *Auditorías Superiores o equivalentes*

Este rubro contempla la incorporación de dos nuevas facultades para las Auditorías Superiores o instituciones equivalentes en las entidades federativas, la revisión de la gestión financiera durante el ejercicio fiscal en curso (*Art. 79, fr. I, párrafo quinto*), y el poder recurrir las determinaciones del Tribunal Administrativo y de la Fiscalía Especializada en materia anticorrupción (*Art. 109, fr. IV, párrafo quinto*).

El cumplimiento de ambos requerimientos resulta en un estatus "verde", en caso de cumplir solamente uno, de forma indistinta, se asigna un estatus "amarillo", y finalmente en el caso de no cumplir ninguno de los dos resulta en un estatus "rojo".

- Fortalecimiento institucional: *Fiscalías Generales o equivalentes*

Incorpora la verificación de cuatro supuestos, la constitución de la Fiscalía General o su equivalente en la entidad federativa como un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio (*Art. 102, inciso A*), que ésta cuente con un

Fiscalía Especializada en materia de combate a la corrupción (*Art. 102, inciso A, quinto párrafo*), que los titulares de la fiscalías especializadas serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República, así como que dichas acciones puedan ser objetadas por el Senado (*Art. 102, inciso A, Fracc. VI, Párr. tercero*).

Para obtener el estatus “verde”, todos los supuestos se deben verificar, en caso de cumplir con al menos uno, de forma indistinta, se asigna un estatus “amarillo”, y finalmente en el caso de no cumplir ninguno resulta en un estatus “rojo”.

- Constitución de sistemas locales anticorrupción: *Comité Coordinador*

Para este rubro en particular se aplica una verificación en dos niveles, siendo el primero que se contemple la integración del Comité Coordinador (*Art. 113, fracción I*).

En caso de no darse este supuesto, el estatus pasaría a ser “rojo”, de lo contrario se realizaría la verificación de segundo nivel consistente en comprobar la incorporación de cada una de las cinco atribuciones del Comité Coordinador (*Art. 113, fracción III*).

Para obtener el estatus “verde”, como resultado de la verificación de segundo nivel, es necesario que se verifique la incorporación de las cinco atribuciones antes mencionadas, en caso de faltar al menos una de éstas el estatus será “amarillo”, y en caso de no contar con ninguna de aquéllas el estatus sería “rojo”.

5. Fichas estatales

Con el fin de presentar las diferencias específicas que se reconocieron se incluyen fichas estatales en las que se resumen brevemente las principales diferencias detectadas en cada una de las constituciones de las entidades federativas, cada una de estas incorpora una tabla de referencia de artículos equivalentes entre ambos ordenamientos, diferenciando cuando existen disposiciones equivalentes, cuando no lo son (indicando el articulado sombreado en gris), o bien cuando las mismas son inexistentes.

Grado de armonización de las constituciones locales respecto de la reforma constitucional federal en materia de combate a la corrupción

ENTIDAD FEDERATIVA	I. Actualización del régimen disciplinario			II. Herramientas para la prevención, investigación y sanción de faltas			III. Fortalecimiento institucional						IV. Constitución de Sistemas Locales Anticorrupción		
	Considera a los particulares como sujetos de responsabilidad por actos de corrupción	Establece la clasificación de faltas administrativas en graves y no graves	Otorga a los particulares el derecho de impugnar la clasificación de faltas	Declaración de intereses	Extinción de dominio en caso de enriquecimiento ilícito	Amplía plazos de prescripción para sancionar faltas administrativas	Auditorías Superiores o equivalentes	Tribunales Administrativos	Secretarías a cargo del control interno	Órganos encargados de la investigación y sanción	Congresos locales	Fiscalías Generales o equivalentes	Sistema Local Anticorrupción	Comité Coordinador	Comité de Participación Ciudadana
Aguascalientes	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
Baja California	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
Baja California Sur	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
Campeche	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
Coahuila	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
Colima	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
Chiapas	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
Chihuahua	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
Ciudad de México	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
Durango	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
Guanajuato	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
Guerrero	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
Hidalgo	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
Jalisco	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
México	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
Michoacán	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
Morelos	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
Nayarit	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
Nuevo León	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
Oaxaca	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
Puebla	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
Querétaro	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
Quintana Roo	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
San Luis Potosí	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
Sinaloa	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
Sonora	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
Tabasco	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
Tamaulipas	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
Tlaxcala	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
Veracruz	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
Yucatán	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
Zacatecas	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●

Las adecuaciones son deficientes respecto del rubro de *Herramientas para la prevención, investigación y sanción de faltas administrativas*, al ampliar los plazos de prescripción para sancionar faltas administrativas a un mínimo de 3 años y no de 7 como establece la normativa federal, así como al no contemplar la extinción de dominio en casos de enriquecimiento ilícito, no obstante de contemplarla en la ley en la materia.

De igual forma, es deficiente en el rubro de *Fortalecimiento institucional* al no contemplar la facultad del Congreso de ratificar el nombramiento del titular de la Secretaría a cargo del control interno, así como al no facultarlo para objetar el nombramiento o remoción de los fiscales especializados. Tampoco faculta a los órganos fiscalizadores para recurrir las decisiones de la Fiscalía Especializada o el Tribunal administrativo.

Va más allá de las reformas a nivel federal al hacer obligatoria la presentación de las declaraciones patrimonial, de intereses y la fiscal.

Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local	Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local
Art. 22, Fracc. II	Extinción de dominio por enriquecimiento ilícito.		Art. 109, Fracc. IV, Párr. Cuarto	No procede la secrecía en materia fiscal.	Artículo 82 A, Parr. tercero
Art. 73, Fracc. XXIX-H, Párr. Tercero	Tribunal de Justicia Administrativa o similar puede imponer sanciones a servidores públicos y particulares.	Artículo 52, Parr. cuarto	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Quinto	Auditoría Superior y la Secretaría responsable del control interno pueden recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal de Justicia Administrativa.	
Art. 76, Fracc. II	Congreso ratifica el nombramiento del Secretario responsable del control interno.		Art. 113, Párr. Primero	Define el Sistema Nacional Anticorrupción.	Artículo 82 B
Art. 79, Fracc. I, Párr. Quinto	Auditoría Superior puede revisar la gestión financiera durante el ejercicio fiscal en curso.	Artículo 27 C, Fracc. I, último Parr.	Art. 113, Fracc. I	Comité Coordinador y su integración.	Artículo 82 B, Fracc. I, incisos a) a g)
Art. 102, Inciso A	Ministerio Público como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.	Artículo 59	Art. 113, Fracc. II	Comité de Participación Ciudadana y su integración.	Artículo 82 B, Fracc. III
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Crea fiscalía especializada en combate a la corrupción.	Artículo 82 B, Fracc. IV	Art. 113, Fracc. III	<i>Atribuciones del Comité Coordinador</i>	
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Titular de la fiscalía especializada nombrado y removido por el Fiscal General y podrá ser objetado por el Congreso.	Artículo 82 B, Fracc. IV	Inciso a)	Mecanismos de coordinación.	Artículo 82 B, Fracc. II, inciso a)
Art. 108, Párr. Cuarto	Servidores públicos deben presentar declaraciones de intereses.	Artículo 73, Parr. segundo	Inciso b)	Diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.	Artículo 82 B, Fracc. II, inciso b)
Art. 109	Particulares sujetos de responsabilidad frente al Estado.	Artículo 82 A, Parr. primero	Inciso c)	Mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información.	Artículo 82 B, Fracc. II, inciso c)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Segundo	Faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y órganos internos de control.	Artículo 82, Parr. tercero	Inciso d)	Bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades.	Artículo 82 B, Fracc. II, inciso d)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Cuarto	Particulares pueden impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.	Artículo 82, Parr. quinto	Inciso e)	Informa anual donde se podrán emitir recomendaciones no vinculantes.	Artículo 82 B, Fracc. II, inciso e)
Art. 109, Fracc. IV	Tribunales de justicia administrativa impondrán sanciones a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	Artículo 82 A	Art. 114, Párr. Tercero	Prescripción de responsabilidad administrativa grave no inferior a siete años.	Artículo 80, Parr. segundo
			Art. 116, Fracc. V	Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar fallos y establecer organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.	Artículos 52, Parr. cuarto y 82 A, Parr. primero

Las adecuaciones son deficientes respecto del rubro de *Herramientas para la prevención, investigación y sanción de faltas administrativas*, al ampliar los plazos de prescripción para sancionar faltas administrativas a un mínimo de 3 años y no de 7 como establece la normativa federal, así como al no contemplar la extinción de dominio en casos de enriquecimiento ilícito, no obstante si se contempla en la ley en la materia. De igual forma, es deficiente en el rubro de *Fortalecimiento institucional* al no contar con una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo.

Va más allá de las reformas a nivel federal al hacer obligatoria la presentación de las declaraciones patrimonial, de intereses y la fiscal, así como al establecer que la Auditoría Superior del Estado puede fiscalizar a los particulares cuando manejen recursos públicos.

Presenta variaciones respecto del modelo establecido a nivel federal en la integración tanto del Comité de Coordinación, al contemplar un total de 11 integrantes incluyendo a síndicos procuradores de sus municipios, como del Comité de Participación Ciudadana al elevar el número de sus integrantes de 5 a 15.

Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local	Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local
Art. 22, Fracc. II	Extinción de dominio por enriquecimiento ilícito.		Art. 109, Fracc. IV	Tribunales de justicia administrativa impondrán sanciones a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	Artículo 92, Apartado B, Fracc. II
Art. 73, Fracc. XXIX-H, Párr. Tercero	Tribunal de Justicia Administrativa o similar puede imponer sanciones a servidores públicos y particulares.	Artículo 55, Apartado A	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Cuarto	No procede la secrecía en materia fiscal.	Artículo 92, Apartado B, Fracc. III
Art. 76, Fracc. II	Congreso ratifica el nombramiento del Secretario responsable del control interno.	Artículo 27, Fracc. XXXII	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Quinto	Auditoría Superior y la Secretaría responsable del control interno pueden recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal de Justicia Administrativa.	Artículo 92, Apartado B, Fracc. IV
Art. 79, Fracc. I, Párr. Quinto	Auditoría Superior puede revisar la gestión financiera durante el ejercicio fiscal en curso.	Artículo 37, Fracc. VII, d), Párr. segundo	Art. 113, Párr. Primero	Define el Sistema Nacional Anticorrupción.	Artículo 95, Párr. primero
Art. 102, Inciso A	Ministerio Público como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.		Art. 113, Fracc. I	Comité Coordinador y su integración.	Artículo 95, Fracc. I
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Crea fiscalía especializada en combate a la corrupción.	Artículo 70	Art. 113, Fracc. II	Comité de Participación Ciudadana y su integración.	Artículo 95, Fracc. III
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Titular de la fiscalía especializada nombrado y removido por el Fiscal General y podrá ser objetado por el Congreso.	Artículo 70, Parr. Quinto	Art. 113, Fracc. III	<i>Atribuciones del Comité Coordinador</i>	
Art. 108, Párr. Cuarto	Servidores públicos deben presentar declaraciones de intereses.	Artículo 91, Parr. cuarto	Inciso a)	Mecanismos de coordinación.	Artículo 95, Fracc. II, a)
Art. 109	Particulares sujetos de responsabilidad frente al Estado.	Artículos 27, Fracc. XLI, 4, 37, Fracc. VII, a) y 92, Párr. primero	Inciso b)	Diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.	Artículo 95, Fracc. II, b)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Segundo	Faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y órganos internos de control.	Artículo 92, Apartado A, Fracc. IV, Párr. primero	Inciso c)	Mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información.	Artículo 95, Fracc. II, c)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Cuarto	Particulares pueden impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.	Artículo 92, Apartado A, Fracc. IV, Párr. tercero	Inciso d)	Bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades.	Artículo 95, Fracc. II, d)

Baja California (...continuación)

Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local	Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local
Inciso e)	Informa anual donde se podrán emitir recomendaciones no vinculantes.	Artículo 95, Fracc. II, e)	Art. 116, Fracc. V	Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar fallos y establecer organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.	Artículo 55, Párr. primero y Apartado A
Art. 114, Párr. Tercero	Prescripción de responsabilidad administrativa grave no inferior a siete años.	Artículo 92, Apartado D			

Las adecuaciones son deficientes respecto del rubro de *Herramientas para la prevención, investigación y sanción de faltas administrativas*, al no contemplar la extinción de dominio en casos de enriquecimiento ilícito.

De igual forma es deficiente en el rubro de *Fortalecimiento institucional* al no contar con una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, y donde el fiscal especializado es propuesto por el Gobernador y designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en el Congreso, pudiendo el Gobernador removerlo libremente.

Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local	Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local
Art. 22, Fracc. II	Extinción de dominio por enriquecimiento ilícito.	Artículo 157, Fracc. II, Parr. segundo	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Cuarto	No procede la secrecía en materia fiscal.	Artículo 157, Fracc. V, Parr. tercero
Art. 73, Fracc. XXIX-H, Párr. Tercero	Tribunal de Justicia Administrativa o similar puede imponer sanciones a servidores públicos y particulares.	Artículo 64, Fracc. XLIV	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Quinto	Auditoría Superior y la Secretaría responsable del control interno pueden recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal de Justicia Administrativa.	Artículo 157, Fracc. V, Parr. cuarto
Art. 76, Fracc. II	Congreso ratifica el nombramiento del Secretario responsable del control interno.	Artículo 64, Fracc. XLVI	Art. 113, Párr. Primero	Define el Sistema Nacional Anticorrupción.	Artículo 160 Bis
Art. 79, Fracc. I, Párr. Quinto	Auditoría Superior puede revisar la gestión financiera durante el ejercicio fiscal en curso.	Artículo 66 Ter, Fracc. I, Parr. tercero	Art. 113, Fracc. I	Comité Coordinador y su integración.	Artículo 160 Bis, A
Art. 102, Inciso A	Ministerio Público como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.		Art. 113, Fracc. II	Comité de Participación Ciudadana y su integración.	Artículo 160 Bis, B, Parr. segundo
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Crea fiscalía especializada en combate a la corrupción.	Artículo 85, inciso A, Parr. Cuarto	Art. 113, Fracc. III	<i>Atribuciones del Comité Coordinador</i>	
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Titular de la fiscalía especializada nombrado y removido por el Fiscal General y podrá ser objetado por el Congreso.	Artículo 85, inciso A, Parr. quinto	Inciso a)	Mecanismos de coordinación.	Artículo 160 Bis, A, Fracc. II, inciso a)
Art. 108, Párr. Cuarto	Servidores públicos deben presentar declaraciones de intereses.	Artículo 156, Parr. segundo	Inciso b)	Diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.	Artículo 160 Bis, A, Fracc. II, inciso b)
Art. 109	Particulares sujetos de responsabilidad frente al Estado.	Artículo 157, Parr. primero	Inciso c)	Mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información.	Artículo 160 Bis, A, Fracc. II, inciso c)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Segundo	Faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y órganos internos de control.	Artículo 157, Fracc. III, Parr. tercero	Inciso d)	Bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades.	Artículo 160 Bis, A, Fracc. II, inciso d)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Cuarto	Particulares pueden impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.	Artículo 157, Fracc. III, Parr. cuarto	Inciso e)	Informa anual donde se podrán emitir recomendaciones no vinculantes.	Artículo 160 Bis, A, Fracc. II, inciso e)
Art. 109, Fracc. IV	Tribunales de justicia administrativa impondrán sanciones a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	Artículo 157, Fracc. IV	Art. 114, Párr. Tercero	Prescripción de responsabilidad administrativa grave no inferior a siete años.	Artículo 160 Ter
			Art. 116, Fracc. V	Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar fallos y establecer organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.	Artículos 64, Fracc. XLIV y 157, Fracc. IV

Las adecuaciones son deficientes respecto del rubro de *Herramientas para la prevención, investigación y sanción de faltas administrativas*, al no contemplar la extinción de dominio en casos de enriquecimiento ilícito.

De igual forma es deficiente en el rubro de *Fortalecimiento institucional* al no contar con una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, aunque a la fiscalía especializada se le otorga el carácter de órgano autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestal y donde su titular es electo por el Congreso del Estado mediante convocatoria pública.

Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local	Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local
Art. 22, Fracc. II	Extinción de dominio por enriquecimiento ilícito.	Artículo 89 Bis, Fracc. II	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Cuarto	No procede la secrecía en materia fiscal.	Artículo 89 bis, Fracc. IV, Parr. tercero
Art. 73, Fracc. XXIX-H, Párr. Tercero	Tribunal de Justicia Administrativa o similar puede imponer sanciones a servidores públicos y particulares.	Artículo 89 Bis, Fracc. IV	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Quinto	Auditoría Superior y la Secretaría responsable del control interno pueden recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal de Justicia Administrativa.	Artículo 89 bis, Fracc. IV, último Parr.
Art. 76, Fracc. II	Congreso ratifica el nombramiento del Secretario responsable del control interno.	Artículo 54, Fracc. XLI	Art. 113, Párr. Primero	Define el Sistema Nacional Anticorrupción.	Artículo 101 quáter, Parr. primero
Art. 79, Fracc. I, Párr. Quinto	Auditoría Superior puede revisar la gestión financiera durante el ejercicio fiscal en curso.	Artículo 108 Bis, Fracc. I, último Parr.	Art. 113, Fracc. I	Comité Coordinador y su integración.	Artículo 101 quáter, Fracc. I
Art. 102, Inciso A	Ministerio Público como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.	Artículo 75, Parr. primero	Art. 113, Fracc. II	Comité de Participación Ciudadana y su integración.	Artículo 101 quáter, Fracc. II
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Crea fiscalía especializada en combate a la corrupción.	Artículo 101 quinquies	Art. 113, Fracc. III	<i>Atribuciones del Comité Coordinador</i>	
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Titular de la fiscalía especializada nombrado y removido por el Fiscal General y podrá ser objetado por el Congreso.	Artículo 101 quinquies, Parr. segundo	Inciso a)	Mecanismos de coordinación.	Artículo 101 quáter, Fracc. III, inciso a)
Art. 108, Párr. Cuarto	Servidores públicos deben presentar declaraciones de intereses.	Artículo 89, Parr. quinto	Inciso b)	Diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.	Artículo 101 quáter, Fracc. III, inciso b)
Art. 109	Particulares sujetos de responsabilidad frente al Estado.	Artículo 89 Bis, Parr. primero	Inciso c)	Mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información.	Artículo 101 quáter, Fracc. III, inciso c)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Segundo	Faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y órganos internos de control.	Artículo 89 Bis, Fracc. III, Parr. segundo	Inciso d)	Bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades.	Artículo 101 quáter, Fracc. III, inciso d)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Cuarto	Particulares pueden impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.	Artículo 89 Bis, Fracc. III, Parr. cuarto	Inciso e)	Informa anual donde se podrán emitir recomendaciones no vinculantes.	Artículo 101 quáter, Fracción III, inciso e)
Art. 109, Fracc. IV	Tribunales de justicia administrativa impondrán sanciones a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	Artículo 89 bis, Fracc. IV	Art. 114, Párr. Tercero	Prescripción de responsabilidad administrativa grave no inferior a siete años.	Artículo 99, Parr. tercero
			Art. 116, Fracc. V	Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar fallos y establecer organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.	Artículos 101 ter, Parr. primero y segundo

Las adecuaciones normativas tendientes a la armonización de su constitución respecto de la reforma constitucional federal en materia de combate a la corrupción son adecuadas en lo que respecta a los cuatro rubros de análisis: *Actualización del régimen disciplinario, Constitución de Sistemas Locales Anticorrupción, Fortalecimiento institucional y Herramientas para la prevención, investigación y sanción de faltas administrativas.*

Va más allá de las reformas a nivel federal al hacer obligatoria la presentación de las declaraciones patrimonial, de intereses y la fiscal.

Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local	Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local
Art. 22, Fracc. II	Extinción de dominio por enriquecimiento ilícito.	Artículo 161, Parr. segundo	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Cuarto	No procede la secrecía en materia fiscal.	Artículo 160, Parr. Cuarto
Art. 73, Fracc. XXIX-H, Párr. Tercero	Tribunal de Justicia Administrativa o similar puede imponer sanciones a servidores públicos y particulares.	Artículo 160, Fracc. IV	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Quinto	Auditoría Superior y la Secretaría responsable del control interno pueden recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal de Justicia Administrativa.	Artículo 160, Parr. Quinto
Art. 76, Fracc. II	Congreso ratifica el nombramiento del Secretario responsable del control interno.	Artículo 67, Fracc. LII	Art. 113, Párr. Primero	Define el Sistema Nacional Anticorrupción.	Artículo 167, Parr. primero
Art. 79, Fracc. I, Párr. Quinto	Auditoría Superior puede revisar la gestión financiera durante el ejercicio fiscal en curso.	Artículo 74 B, último Parr.	Art. 113, Fracc. I	Comité Coordinador y su integración.	Artículo 167, Fracc. I
Art. 102, Inciso A	Ministerio Público como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.	Artículo 113	Art. 113, Fracc. II	Comité de Participación Ciudadana y su integración.	Artículo 167, Fracc. II
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Crea fiscalía especializada en combate a la corrupción.	Artículo 113, penúltimo Parr.	Art. 113, Fracc. III	<i>Atribuciones del Comité Coordinador</i>	
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Titular de la fiscalía especializada nombrado y removido por el Fiscal General y podrá ser objetado por el Congreso.	Artículos 67, Fracc. LIII y 113 último Parr.	Inciso a)	Mecanismos de coordinación.	Artículo 167, Fracc. III, inciso a)
Art. 108, Párr. Cuarto	Servidores públicos deben presentar declaraciones de intereses.	Artículo 159, Parr. segundo	Inciso b)	Diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.	Artículo 167, Fracc. III, inciso b)
Art. 109	Particulares sujetos de responsabilidad frente al Estado.	Artículo 159, Parr. tercero	Inciso c)	Mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información.	Artículo 167, Fracc. III, inciso c)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Segundo	Faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y órganos internos de control.	Artículo 160, Fracc. III Parr. segundo	Inciso d)	Bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades.	Artículo 167, Fracc. III, inciso d)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Cuarto	Particulares pueden impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.	Artículo 160, Fracc. III, Parr. cuarto	Inciso e)	Informa anual donde se podrán emitir recomendaciones no vinculantes.	Artículo 167, Fracc. III, inciso e)
Art. 109, Fracc. IV	Tribunales de justicia administrativa impondrán sanciones a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	Artículo 160, Fracc. IV	Art. 114, Párr. Tercero	Prescripción de responsabilidad administrativa grave no inferior a siete años.	Artículo 160, Fracc. III, Parr. quinto
			Art. 116, Fracc. V	Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar fallos y establecer organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.	Artículos 160, Fracc. IV y 168 A, Parr. primero y segundo

Las adecuaciones son deficientes respecto del rubro de *Herramientas para la prevención, investigación y sanción de faltas administrativas*, al no contemplar la extinción de dominio en casos de enriquecimiento ilícito.

De igual forma es deficiente en el rubro de *Fortalecimiento institucional* al sujetar el nombramiento del fiscal especializado a la propuesta del Gobernador para su aprobación por parte del Congreso. Incluso, en caso de que éste último negara la aprobación de dos propuestas de nombramiento sucesivas, se tendrá por aprobada la propuesta que libremente determine el titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local	Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local
Art. 22, Fracc. II	Extinción de dominio por enriquecimiento ilícito.	Artículo 120, Fracc. II, Parr. segundo	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Cuarto	No procede la secrecía en materia fiscal.	Artículo 120, Parr. cuarto
Art. 73, Fracc. XXIX-H, Párr. Tercero	Tribunal de Justicia Administrativa o similar puede imponer sanciones a servidores públicos y particulares.	Artículos 77, Parr. Segundo y 120, Fracc. IV	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Quinto	Auditoría Superior y la Secretaría responsable del control interno pueden recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal de Justicia Administrativa.	Artículo 120, último Parr.
Art. 76, Fracc. II	Congreso ratifica el nombramiento del Secretario responsable del control interno.		Art. 113, Párr. Primero	Define el Sistema Nacional Anticorrupción.	Artículo 126
Art. 79, Fracc. I, Párr. Quinto	Auditoría Superior puede revisar la gestión financiera durante el ejercicio fiscal en curso.	Artículo 116, Parr. Segundo	Art. 113, Fracc. I	Comité Coordinador y su integración.	Artículo 126, Fracc. I
Art. 102, Inciso A	Ministerio Público como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.	Artículo 81	Art. 113, Fracc. II	Comité de Participación Ciudadana y su integración.	Artículo 126, Fracc. II
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Crea fiscalía especializada en combate a la corrupción.	Artículo 81, Parr. tercero	Art. 113, Fracc. III	<i>Atribuciones del Comité Coordinador</i>	
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Titular de la fiscalía especializada nombrado y removido por el Fiscal General y podrá ser objetado por el Congreso.	Artículo 81, Parr. cuarto	Inciso a)	Mecanismos de coordinación.	Artículo 126, Fracc. III, inciso a)
Art. 108, Párr. Cuarto	Servidores públicos deben presentar declaraciones de intereses.	Artículo 119, último Parr.	Inciso b)	Diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.	Artículo 126, Fracc. III, inciso b)
Art. 109	Particulares sujetos de responsabilidad frente al Estado.	Artículo 120, Parr. Primero	Inciso c)	Mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información.	Artículo 126, Fracc. III, inciso c)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Segundo	Faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y órganos internos de control.	Artículo 120, Fracc. III, Parr. Tercero	Inciso d)	Bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades.	Artículo 126, Fracc. III, inciso d)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Cuarto	Particulares pueden impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.	Artículo 120, Fracc. III, Parr. Quinto	Inciso e)	Informa anual donde se podrán emitir recomendaciones no vinculantes.	Artículo 126, Fracc. III, inciso e)
Art. 109, Fracc. IV	Tribunales de justicia administrativa impondrán sanciones a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	Artículo 120, Fracc. IV	Art. 114, Párr. Tercero	Prescripción de responsabilidad administrativa grave no inferior a siete años.	Artículo 124, Parr. tercero
			Art. 116, Fracc. V	Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar fallos y establecer organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.	Artículos 77, Parr. tercero y 120, Fracc. III,

Las adecuaciones son deficientes respecto del rubro de *Herramientas para la prevención, investigación y sanción de faltas administrativas*, al no contemplar la extinción de dominio en casos de enriquecimiento ilícito, no obstante si se contempla en la ley en la materia.

De igual forma es deficiente en el rubro de *Fortalecimiento institucional* al no sujetar el nombramiento del titular de la Secretaría a cargo del control interno a ratificación por parte del Congreso.

También resulta deficiente en el rubro de *Constitución de Sistemas Locales Anticorrupción*, al remitir a la ley secundaria la conformación del Comité de Participación Ciudadana y del Comité Coordinador, además de las atribuciones conferidas a este último.

Va más allá de las reformas a nivel federal al hacer obligatoria la presentación de las declaraciones patrimonial, de intereses y la fiscal.

Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local	Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local
Art. 22, Fracc. II	Extinción de dominio por enriquecimiento ilícito.	Artículo 110, Fracc. II, Parr. Segundo	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Cuarto	No procede la secrecía en materia fiscal.	Artículo 110, Fracc. IV, Parr. quinto
Art. 73, Fracc. XXIX-H, Párr. Tercero	Tribunal de Justicia Administrativa o similar puede imponer sanciones a servidores públicos y particulares.	Artículo 105, Parr. cuarto	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Quinto	Auditoría Superior y la Secretaría responsable del control interno pueden recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal de Justicia Administrativa.	Artículo 110, Fracc. IV, Parr. sexto
Art. 76, Fracc. II	Congreso ratifica el nombramiento del Secretario responsable del control interno.		Art. 113, Párr. Primero	Define el Sistema Nacional Anticorrupción.	Artículo 115, Párr. primero
Art. 79, Fracc. I, Párr. Quinto	Auditoría Superior puede revisar la gestión financiera durante el ejercicio fiscal en curso.	Artículo 50, Fracc. I, Parr. quinto	Art. 113, Fracc. I	Comité Coordinador y su integración.	Artículo 115
Art. 102, Inciso A	Ministerio Público como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.	Artículo 92	Art. 113, Fracc. II	Comité de Participación Ciudadana y su integración.	Artículo 115
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Crea fiscalía especializada en combate a la corrupción.	Artículo 93	Art. 113, Fracc. III	<i>Atribuciones del Comité Coordinador</i>	
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Titular de la fiscalía especializada nombrado y removido por el Fiscal General y podrá ser objetado por el Congreso.	Artículo 93	Inciso a)	Mecanismos de coordinación.	
Art. 108, Párr. Cuarto	Servidores públicos deben presentar declaraciones de intereses.	Artículo 109, Parr. tercero	Inciso b)	Diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.	
Art. 109	Particulares sujetos de responsabilidad frente al Estado.	Artículo 110	Inciso c)	Mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información.	
Art. 109, Fracc. III, Párr. Segundo	Faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y órganos internos de control.	Artículo 110, Fracc. III, Parr. segundo	Inciso d)	Bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades.	
Art. 109, Fracc. III, Párr. Cuarto	Particulares pueden impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.	Artículo 110, Fracc. III, Parr. cuarto	Inciso e)	Informa anual donde se podrán emitir recomendaciones no vinculantes.	
Art. 109, Fracc. IV	Tribunales de justicia administrativa impondrán sanciones a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	Artículo 110, Fracc. IV	Art. 114, Párr. Tercero	Prescripción de responsabilidad administrativa grave no inferior a siete años.	Artículo 114, último Parr.
			Art. 116, Fracc. V	Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar fallos y establecer organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.	Artículos 105, Parr. primero y cuarto y 110, Fracc. IV

Las adecuaciones son deficientes respecto del rubro de *Fortalecimiento institucional* al no contar con una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo y sujetar el nombramiento del fiscal especializado a propuesta de un panel de expertos y legisladores para su aprobación por parte del Congreso. Incluso, en caso de que éste último negara la aprobación de tres propuestas de nombramiento sucesivas, el titular del Poder Ejecutivo Estatal puede nombrar directamente a alguno de los candidatos presentados.

Va más allá de las reformas a nivel federal al hacer obligatoria la presentación de las declaraciones patrimonial, de intereses y la fiscal.

Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local	Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local
Art. 22, Fracc. II	Extinción de dominio por enriquecimiento ilícito.	Artículo 5, Parr. Último	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Cuarto	No procede la secrecía en materia fiscal.	Artículo 178, penúltimo Parr.
Art. 73, Fracc. XXIX-H, Párr. Tercero	Tribunal de Justicia Administrativa o similar puede imponer sanciones a servidores públicos y particulares.	Artículo 178, Fracc. V	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Quinto	Auditoría Superior y la Secretaría responsable del control interno pueden recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal de Justicia Administrativa.	Artículo 178, último Parr.
Art. 76, Fracc. II	Congreso ratifica el nombramiento del Secretario responsable del control interno.	Artículo 64, Fracc. XV, B)	Art. 113, Párr. Primero	Define el Sistema Nacional Anticorrupción.	Artículo 187, Parr. Primero
Art. 79, Fracc. I, Párr. Quinto	Auditoría Superior puede revisar la gestión financiera durante el ejercicio fiscal en curso.	Artículo 83 Ter, Parr. Segundo, Fr. III	Art. 113, Fracc. I	Comité Coordinador y su integración.	Artículo 187 A
Art. 102, Inciso A	Ministerio Público como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.		Art. 113, Fracc. II	Comité de Participación Ciudadana y su integración.	Artículo 187 B
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Crea fiscalía especializada en combate a la corrupción.	Artículo 122, Parr. Primero	Art. 113, Fracc. III	<i>Atribuciones del Comité Coordinador</i>	
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Titular de la fiscalía especializada nombrado y removido por el Fiscal General y podrá ser objetado por el Congreso.	Artículo 122, Parr. primero, segundo, tercero y cuarto	Inciso a)	Mecanismos de coordinación.	Artículo 187 A, Fracc. II, a)
Art. 108, Párr. Cuarto	Servidores públicos deben presentar declaraciones de intereses.	Artículo 178, Parr. Segundo	Inciso b)	Diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.	Artículo 187 A, Fracc. II, b)
Art. 109	Particulares sujetos de responsabilidad frente al Estado.	Artículo 178, Parr. Tercero	Inciso c)	Mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información.	Artículo 187 A, Fracc. II, c)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Segundo	Faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y órganos internos de control.	Artículo 178, Fracc. III, Parr. Tercero	Inciso d)	Bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades.	Artículo 187 A, Fracc. II, d)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Cuarto	Particulares pueden impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.	Artículo 178, Parr. cuarto	Inciso e)	Informa anual donde se podrán emitir recomendaciones no vinculantes.	Artículo 187 A, Fracc. II, e)
Art. 109, Fracc. IV	Tribunales de justicia administrativa impondrán sanciones a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	Artículo 178, Fracc. V	Art. 114, Párr. Tercero	Prescripción de responsabilidad administrativa grave no inferior a siete años.	Artículo 187, Fracc. III, Parr. Segundo
			Art. 116, Fracc. V	Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar fallos y establecer organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.	Artículos 39 Bis y 178, Fracc. V

Las adecuaciones son deficientes respecto de los rubros de *Actualización del régimen disciplinario* al no establecer los supuestos y procedimientos por medio de los cuales se puede impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, y de *Herramientas para la prevención, investigación y sanción de faltas* al no contemplar la extinción de dominio en casos de enriquecimiento ilícito, no obstante si se contempla en la ley en la materia.

En cuanto al rubro de *Fortalecimiento institucional*, sujeta el nombramiento del fiscal especializado a la aprobación del Congreso respecto de una terna presentada por un consejo ciudadano y limita a la Secretaría a cargo del control interno al mantener las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

Contempla la conformación de un Comité Coordinador de 9 miembros, agregando al titular del Consejo de Evaluación y al del órgano de control del Congreso.

Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local	Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local
Art. 22, Fracc. II	Extinción de dominio por enriquecimiento ilícito.		Art. 109, Fracc. IV, Párr. Cuarto	No procede la secrecía en materia fiscal.	
Art. 73, Fracc. XXIX-H, Párr. Tercero	Tribunal de Justicia Administrativa o similar puede imponer sanciones a servidores públicos y particulares.	Art. 40, Num. 2, Fracc. II y III	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Quinto	Auditoría Superior y la Secretaría responsable del control interno pueden recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal de Justicia Administrativa.	Art. 61, Num. 1, Fracc. V
Art. 76, Fracc. II	Congreso ratifica el nombramiento del Secretario responsable del control interno.	Art. 61, Num. 3	Art. 113, Párr. Primero	Define el Sistema Nacional Anticorrupción.	Art. 63, Num. 1
Art. 79, Fracc. I, Párr. Quinto	Auditoría Superior puede revisar la gestión financiera durante el ejercicio fiscal en curso.	Art. 62, Num. 7, Fracc. VII	Art. 113, Fracc. I	Comité Coordinador y su integración.	Art. 63, Num. 2
Art. 102, Inciso A	Ministerio Público como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.	Art. 44, Apto. A, Num. 1	Art. 113, Fracc. II	Comité de Participación Ciudadana y su integración.	Art. 63, Num. 3
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Crea fiscalía especializada en combate a la corrupción.	Art. 44, Apto. C, Num. 1	Art. 113, Fracc. III	<i>Atribuciones del Comité Coordinador</i>	
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Titular de la fiscalía especializada nombrado y removido por el Fiscal General y podrá ser objetado por el Congreso.	Art. 44, Apto. C y Art. 37, Num. 3	Inciso a)	Mecanismos de coordinación.	Art. 63, Num. 2, Fracc. I
Art. 108, Párr. Cuarto	Servidores públicos deben presentar declaraciones de intereses.	Art. 64, Num. 2	Inciso b)	Diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.	Art. 63, Num. 2, Fracc. II
Art. 109	Particulares sujetos de responsabilidad frente al Estado.	Art. 64, Num. 3	Inciso c)	Mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información.	Art. 63, Num. 2, Fracc. IV
Art. 109, Fracc. III, Párr. Segundo	Faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y órganos internos de control.	Art. 61, Num. 3 y Art. 62, Fr. II	Inciso d)	Bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades.	Art. 63, Num. 2, Fracc. V
Art. 109, Fracc. III, Párr. Cuarto	Particulares pueden impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.		Inciso e)	Informa anual donde se podrán emitir recomendaciones no vinculantes.	Art. 63, Num. 2, Fracc. VII
Art. 109, Fracc. IV	Tribunales de justicia administrativa impondrán sanciones a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	Art. 40, Num. 2, Fr. II	Art. 114, Párr. Tercero	Prescripción de responsabilidad administrativa grave no inferior a siete años.	Art. 64, Num. 5
			Art. 116, Fracc. V	Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar fallos y establecer organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.	Art. 40, Num. 1

Las adecuaciones son deficientes respecto de los rubros de *Actualización del régimen disciplinario* al no establecer los supuestos y procedimientos por medio de los cuales se puede impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves.

En cuanto al rubro de *Fortalecimiento institucional*, no contempla una Fiscalía General como órgano público autónomo y sujeta el nombramiento del fiscal especializado a una propuesta del Gobernador que sería aprobada por el Congreso, además no otorga a las entidades fiscalizadoras la facultad de recurrir las decisiones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal Administrativo.

Respecto del rubro de *Constitución de Sistemas Locales Anticorrupción*, omite otorgarle al Comité Coordinador todas las facultades determinadas a nivel federal, específicamente las de determinar los medios para el intercambio de información, establecer las bases de coordinación entre autoridades, y la de elaborar de un informe anual.

Va más allá de las reformas a nivel federal al hacer obligatoria la presentación de las declaraciones patrimonial, de intereses y la fiscal.

Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local	Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local
Art. 22, Fracc. II	Extinción de dominio por enriquecimiento ilícito.	Artículo 13, Parr. Segundo	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Cuarto	No procede la secrecía en materia fiscal.	Artículo 175, Parr. quinto
Art. 73, Fracc. XXIX-H, Párr. Tercero	Tribunal de Justicia Administrativa o similar puede imponer sanciones a servidores públicos y particulares.	Artículo 114	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Quinto	Auditoría Superior y la Secretaría responsable del control interno pueden recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal de Justicia Administrativa.	
Art. 76, Fracc. II	Congreso ratifica el nombramiento del Secretario responsable del control interno.	Artículo 82, Fracc. V, b)	Art. 113, Párr. Primero	Define el Sistema Nacional Anticorrupción.	Artículo 163 bis
Art. 79, Fracc. I, Párr. Quinto	Auditoría Superior puede revisar la gestión financiera durante el ejercicio fiscal en curso.	Artículos 86, Fracc. IV	Art. 113, Fracc. I	Comité Coordinador y su integración.	Artículo 163 quáter
Art. 102, Inciso A	Ministerio Público como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.		Art. 113, Fracc. II	Comité de Participación Ciudadana y su integración.	Artículo 163 quintus
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Crea fiscalía especializada en combate a la corrupción.	Artículo 102 , Parr. cuarto	Art. 113, Fracc. III	<i>Atribuciones del Comité Coordinador</i>	
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Titular de la fiscalía especializada nombrado y removido por el Fiscal General y podrá ser objetado por el Congreso.	Artículo 102 , Parr. cuarto	Inciso a)	Mecanismos de coordinación.	Artículo 163 quáter, Parr. primero
Art. 108, Párr. Cuarto	Servidores públicos deben presentar declaraciones de intereses.	Artículo 163, Parr. tercero	Inciso b)	Diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.	Artículo 163 quáter, Parr. primero
Art. 109	Particulares sujetos de responsabilidad frente al Estado.	Artículo 114	Inciso c)	Mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información.	
Art. 109, Fracc. III, Párr. Segundo	Faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y órganos internos de control.	Artículo 175, Parr. sexto	Inciso d)	Bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades.	
Art. 109, Fracc. III, Párr. Cuarto	Particulares pueden impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.	Artículo 175, Parr. sexto	Inciso e)	Informa anual donde se podrán emitir recomendaciones no vinculantes.	
Art. 109, Fracc. IV	Tribunales de justicia administrativa impondrán sanciones a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	Artículos 114 y 175, Parr. Sexto	Art. 114, Párr. Tercero	Prescripción de responsabilidad administrativa grave no inferior a siete años.	Artículo 175, Parr. octavo
			Art. 116, Fracc. V	Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar fallos y establecer organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.	Artículo 114

Las adecuaciones son deficientes respecto del rubro de *Herramientas para la prevención, investigación y sanción de faltas administrativas*, al no ampliar los plazos de prescripción para sancionar faltas administrativas a un mínimo de 7 años.

En el rubro de *Fortalecimiento institucional*, la Auditoría Superior no es facultada para revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

Respecto del rubro de *Constitución de Sistemas Locales Anticorrupción*, contempla la conformación de un Comité Coordinador de 12 miembros, agregando un representante de los órganos internos de control de cada región del estado.

Va más allá de las reformas a nivel federal al hacer obligatoria la presentación de las declaraciones patrimonial, de intereses, así como la constancia de presentación de declaración fiscal.

Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local	Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local
Art. 22, Fracc. II	Extinción de dominio por enriquecimiento ilícito.	Artículo 12, Fracc. II	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Cuarto	No procede la secrecía en materia fiscal.	Artículo 124, Fracc. III, penúltimo Parr.
Art. 73, Fracc. XXIX-H, Párr. Tercero	Tribunal de Justicia Administrativa o similar puede imponer sanciones a servidores públicos y particulares.	Artículo 81	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Quinto	Auditoría Superior y la Secretaría responsable del control interno pueden recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal de Justicia Administrativa.	Artículo 124, Fracc. III, último Parr.
Art. 76, Fracc. II	Congreso ratifica el nombramiento del Secretario responsable del control interno.	Artículo 77, Fracc. XI	Art. 113, Párr. Primero	Define el Sistema Nacional Anticorrupción.	Artículo132, Parr. Primero
Art. 79, Fracc. I, Párr. Quinto	Auditoría Superior puede revisar la gestión financiera durante el ejercicio fiscal en curso.	Artículo 67, antepenúltimo Parr.	Art. 113, Fracc. I	Comité Coordinador y su integración.	Artículo132, Fracc. I
Art. 102, Inciso A	Ministerio Público como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.	Artículo 95, Parr. primero	Art. 113, Fracc. II	Comité de Participación Ciudadana y su integración.	Artículo132, Fracc. II
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Crea fiscalía especializada en combate a la corrupción.	Artículo 95, Parr. quinto	Art. 113, Fracc. III	<i>Atribuciones del Comité Coordinador</i>	
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Titular de la fiscalía especializada nombrado y removido por el Fiscal General y podrá ser objetado por el Congreso.	Artículo 95, Parr. quinto	Inciso a)	Mecanismos de coordinación.	Artículo132, Fracc. III, a)
Art. 108, Párr. Cuarto	Servidores públicos deben presentar declaraciones de intereses.	Artículo 122, último Parr.	Inciso b)	Diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.	Artículo132, Fracc. III, b)
Art. 109	Particulares sujetos de responsabilidad frente al Estado.	Artículo 124, Parr. Primero	Inciso c)	Mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información.	Artículo132, Fracc. III, c)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Segundo	Faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y órganos internos de control.	Artículo 124, Fracc. II, Parr. Segundo	Inciso d)	Bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades.	Artículo132, Fracc. III, d)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Cuarto	Particulares pueden impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.	Artículo 124, Fracc. II, Parr. Cuarto	Inciso e)	Informa anual donde se podrán emitir recomendaciones no vinculantes.	Artículo132, Fracc. III, e)
Art. 109, Fracc. IV	Tribunales de justicia administrativa impondrán sanciones a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	Artículo 124, Fracc. III	Art. 114, Párr. Tercero	Prescripción de responsabilidad administrativa grave no inferior a siete años.	
			Art. 116, Fracc. V	Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar fallos y establecer organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.	Artículo 81

Las adecuaciones son deficientes respecto del rubro de *Herramientas para la prevención, investigación y sanción de faltas administrativas*, al no contemplar la extinción de dominio en casos de enriquecimiento ilícito.

De igual forma, es deficiente en el rubro de *Fortalecimiento institucional* al no contemplar la facultad del Congreso de ratificar el nombramiento del titular de la Secretaría a cargo del control interno, además sujeta la aprobación del nombramiento del fiscal especializado, propuesto por el Fiscal General, a la ratificación del Congreso.

Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local	Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local
Art. 22, Fracc. II	Extinción de dominio por enriquecimiento ilícito.	Artículo 196, numeral 3	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Cuarto	No procede la secrecía en materia fiscal.	Artículo 197, numeral 12
Art. 73, Fracc. XXIX-H, Párr. Tercero	Tribunal de Justicia Administrativa o similar puede imponer sanciones a servidores públicos y particulares.	Artículo 138, Fracc. II	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Quinto	Auditoría Superior y la Secretaría responsable del control interno pueden recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal de Justicia Administrativa.	Artículo 197, numeral 13
Art. 76, Fracc. II	Congreso ratifica el nombramiento del Secretario responsable del control interno.		Art. 113, Párr. Primero	Define el Sistema Nacional Anticorrupción.	Artículo 198 Bis
Art. 79, Fracc. I, Párr. Quinto	Auditoría Superior puede revisar la gestión financiera durante el ejercicio fiscal en curso.	Artículo 153, Fracc. XIII	Art. 113, Fracc. I	Comité Coordinador y su integración.	Artículo 198 Bis, Fracc. I
Art. 102, Inciso A	Ministerio Público como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.	Artículo 139, Parr. Primero	Art. 113, Fracc. II	Comité de Participación Ciudadana y su integración.	Artículo 198 Bis, Fracc. II
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Crea fiscalía especializada en combate a la corrupción.	Artículo 140, Fracc. III, inciso b)	Art. 113, Fracc. III	<i>Atribuciones del Comité Coordinador</i>	
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Titular de la fiscalía especializada nombrado y removido por el Fiscal General y podrá ser objetado por el Congreso.	Artículo 142, numeral 10	Inciso a)	Mecanismos de coordinación.	Artículo 198 Bis, Fracc. III, a)
Art. 108, Párr. Cuarto	Servidores públicos deben presentar declaraciones de intereses.	Artículo 191, numeral 1, Fracc. II, Parr. Primero	Inciso b)	Diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.	Artículo 198 Bis, Fracc. III, b)
Art. 109	Particulares sujetos de responsabilidad frente al Estado.	Artículo 197, numeral 10	Inciso c)	Mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información.	Artículo 198 Bis, Fracc. III, c)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Segundo	Faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y órganos internos de control.	Artículo 197, numeral 5	Inciso d)	Bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades.	Artículo 198 Bis, Fracc. III, d)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Cuarto	Particulares pueden impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.	Artículo 197, numeral 7	Inciso e)	Informa anual donde se podrán emitir recomendaciones no vinculantes.	Artículo 198 Bis, Fracc. III, e)
Art. 109, Fracc. IV	Tribunales de justicia administrativa impondrán sanciones a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	Artículo 197, numeral 10	Art. 114, Párr. Tercero	Prescripción de responsabilidad administrativa grave no inferior a siete años.	Artículo 197, numeral 4
			Art. 116, Fracc. V	Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar fallos y establecer organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.	Artículos 135, Parr. Primero

Las adecuaciones son deficientes respecto del rubro de *Fortalecimiento institucional* al limitar, para efectos de planeación, la facultad de la Auditoría Superior de revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

De igual forma, no contempla una Fiscalía General como órgano público autónomo y sujeta el nombramiento del fiscal especializado a una convocatoria pública a cargo del Congreso, además de prever la posibilidad de una designación directa por parte del Gobernador de un fiscal especializado provisional en caso de que el Congreso no logre una mayoría para su nombramiento.

Va más allá de las reformas a nivel federal al hacer obligatoria la presentación de las declaraciones patrimonial, de intereses y la fiscal.

Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local	Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local
Art. 22, Fracc. II	Extinción de dominio por enriquecimiento ilícito.	Artículo 154, Fracc. II, Párr. Segundo	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Cuarto	No procede la secrecía en materia fiscal.	Artículo 154, Fracc. IV, Parr. quinto
Art. 73, Fracc. XXIX-H, Párr. Tercero	Tribunal de Justicia Administrativa o similar puede imponer sanciones a servidores públicos y particulares.	Artículo 99 B, Fracc. III	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Quinto	Auditoría Superior y la Secretaría responsable del control interno pueden recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal de Justicia Administrativa.	Artículo 154, Fracc. IV, Parr. sexto
Art. 76, Fracc. II	Congreso ratifica el nombramiento del Secretario responsable del control interno.	Artículo 56, Fracc. X Bis	Art. 113, Párr. Primero	Define el Sistema Nacional Anticorrupción.	Artículo 152, Parr. primero
Art. 79, Fracc. I, Párr. Quinto	Auditoría Superior puede revisar la gestión financiera durante el ejercicio fiscal en curso.	Artículo 56 Bis, A, Fracc. I, Parr. Tercero	Art. 113, Fracc. I	Comité Coordinador y su integración.	Artículo 152, Fracc. I
Art. 102, Inciso A	Ministerio Público como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.		Art. 113, Fracc. II	Comité de Participación Ciudadana y su integración.	Artículo 152, Fracc. II
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Crea fiscalía especializada en combate a la corrupción.	Artículo 92 C.	Art. 113, Fracc. III	<i>Atribuciones del Comité Coordinador</i>	
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Titular de la fiscalía especializada nombrado y removido por el Fiscal General y podrá ser objetado por el Congreso.	Artículo 92 C, Fracc. I-III	Inciso a)	Mecanismos de coordinación.	Artículo 152, Fracc. III, a).
Art. 108, Párr. Cuarto	Servidores públicos deben presentar declaraciones de intereses.	Artículo 149, Parr. Tercero	Inciso b)	Diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.	Artículo 152, Fracc. III, b.
Art. 109	Particulares sujetos de responsabilidad frente al Estado.	Artículo 154, Parr. Primero	Inciso c)	Mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información.	Artículo 152, Fracc. III, c).
Art. 109, Fracc. III, Párr. Segundo	Faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y órganos internos de control.	Artículo 154, Fracc. III Parr. segundo	Inciso d)	Bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades.	Artículo 152 Fracc. III d).
Art. 109, Fracc. III, Párr. Cuarto	Particulares pueden impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.	Artículo 154, Fracc. III Parr. cuarto	Inciso e)	Informa anual donde se podrán emitir recomendaciones no vinculantes.	Artículo 152 Fracc. III inciso e. y f.
Art. 109, Fracc. IV	Tribunales de justicia administrativa impondrán sanciones a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	Artículo 154, Fracc. IV	Art. 114, Párr. Tercero	Prescripción de responsabilidad administrativa grave no inferior a siete años.	Artículo 154 Fracc. IV último Parr.
			Art. 116, Fracc. V	Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar fallos y establecer organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.	Artículo 100

Las adecuaciones son deficientes respecto del rubro de Herramientas para la prevención, investigación y sanción de faltas administrativas, al no ampliar los plazos de prescripción para sancionar faltas administrativas a un mínimo de 7 años y remitir a la Ley en la materia.

Respecto del rubro de Fortalecimiento institucional, sujeta el nombramiento del fiscal especializado a una convocatoria pública sobre cuyos candidatos deberá de opinar el Comité de Participación Ciudadana a fin de que el Gobernador presente una terna al Congreso para su aprobación. De igual forma, la remoción del fiscal especializado solo puede ser solicitada por el Gobernador y votada por el Congreso.

Va más allá de las reformas a nivel federal al hacer obligatoria la presentación de las declaraciones patrimonial, de intereses y, en su caso, la constancia de la presentación de la declaración fiscal.

Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local	Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local
Art. 22, Fracc. II	Extinción de dominio por enriquecimiento ilícito.	Artículo 8 B, Parr. Segundo, Fracc. II	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Cuarto	No procede la secrecía en materia fiscal.	Artículo 65, último Parr.
Art. 73, Fracc. XXIX-H, Párr. Tercero	Tribunal de Justicia Administrativa o similar puede imponer sanciones a servidores públicos y particulares.	Artículo 65, Parr. tercero	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Quinto	Auditoría Superior y la Secretaría responsable del control interno pueden recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal de Justicia Administrativa.	Artículo 106, Fracc. II, último Parr.
Art. 76, Fracc. II	Congreso ratifica el nombramiento del Secretario responsable del control interno.	Artículo 35, Fracción XVIII	Art. 113, Párr. Primero	Define el Sistema Nacional Anticorrupción.	Artículo 107 Ter
Art. 79, Fracc. I, Párr. Quinto	Auditoría Superior puede revisar la gestión financiera durante el ejercicio fiscal en curso.	Artículo 35 Bis, Fracc. I, Parr. cuarto	Art. 113, Fracc. I	Comité Coordinador y su integración.	Artículo 107 Ter, Fracc. I
Art. 102, Inciso A	Ministerio Público como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.	Artículo 53, Parr. Tercero	Art. 113, Fracc. II	Comité de Participación Ciudadana y su integración.	Artículo 107 Ter, Fracc. II
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Crea fiscalía especializada en combate a la corrupción.	Artículo 53, Parr. Segundo	Art. 113, Fracc. III	<i>Atribuciones del Comité Coordinador</i>	
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Titular de la fiscalía especializada nombrado y removido por el Fiscal General y podrá ser objetado por el Congreso.	Artículo 53, Parr. sexto	Inciso a)	Mecanismos de coordinación.	Artículo 107 Ter, Fracc. III, a)
Art. 108, Párr. Cuarto	Servidores públicos deben presentar declaraciones de intereses.	Artículo 92, Parr. segundo	Inciso b)	Diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.	Artículo 107 Ter, Fracc. III, b)
Art. 109	Particulares sujetos de responsabilidad frente al Estado.	Artículo 106, Parr. primero	Inciso c)	Mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información.	Artículo 107 Ter, Fracc. III, c)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Segundo	Faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y órganos internos de control.	Artículo 106, Fracc. I, Parr. Tercero y Fracc. III	Inciso d)	Bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades.	Artículo 107 Ter, Fracc. III, d)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Cuarto	Particulares pueden impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.	Artículo 106, Fracc. I, último Parr.	Inciso e)	Informa anual donde se podrán emitir recomendaciones no vinculantes.	Artículo 107 Ter, Fracc. III, e)
Art. 109, Fracc. IV	Tribunales de justicia administrativa impondrán sanciones a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	Artículo 106, Fracc. II	Art. 114, Párr. Tercero	Prescripción de responsabilidad administrativa grave no inferior a siete años.	Artículo 107, Parr. tercero
			Art. 116, Fracc. V	Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar fallos y establecer organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.	Artículo 65

Las adecuaciones son deficientes respecto del rubro de *Herramientas para la prevención, investigación y sanción de faltas administrativas*, al no ampliar los plazos de prescripción para sancionar faltas administrativas a un mínimo de 7 años, ni contemplar la extinción de dominio en casos de enriquecimiento ilícito.

En cuanto al rubro de *Fortalecimiento institucional*, no otorga a las entidades fiscalizadoras la facultad de recurrir las decisiones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal Administrativo, ni sujeta a la ratificación por parte del Congreso del Titular de la Secretaría a cargo del control interno.

Va más allá de las reformas a nivel federal al hacer obligatoria la presentación de las declaraciones patrimonial, de intereses y, en su caso, la constancia de la presentación de la declaración fiscal.

Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local	Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local
Art. 22, Fracc. II	Extinción de dominio por enriquecimiento ilícito.		Art. 109, Fracc. IV, Párr. Cuarto	No procede la secrecía en materia fiscal.	Artículo 130, Fracc. III
Art. 73, Fracc. XXIX-H, Párr. Tercero	Tribunal de Justicia Administrativa o similar puede imponer sanciones a servidores públicos y particulares.	Artículo 87, Parr. segundo	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Quinto	Auditoría Superior y la Secretaría responsable del control interno pueden recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal de Justicia Administrativa.	
Art. 76, Fracc. II	Congreso ratifica el nombramiento del Secretario responsable del control interno.		Art. 113, Párr. Primero	Define el Sistema Nacional Anticorrupción.	Art. 130 bis, Parr. primero
Art. 79, Fracc. I, Párr. Quinto	Auditoría Superior puede revisar la gestión financiera durante el ejercicio fiscal en curso.	Art. 61, Fracc. XXXIII, Parr. tercero	Art. 113, Fracc. I	Comité Coordinador y su integración.	Art. 130 bis, Fracc. I
Art. 102, Inciso A	Ministerio Público como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.	Artículo 83	Art. 113, Fracc. II	Comité de Participación Ciudadana y su integración.	Art. 130 bis, Fracc. II
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Crea fiscalía especializada en combate a la corrupción.	Artículo 83 Bis, Parr. quinto	Art. 113, Fracc. III	<i>Atribuciones del Comité Coordinador</i>	
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Titular de la fiscalía especializada nombrado y removido por el Fiscal General y podrá ser objetado por el Congreso.	Artículo 83 Bis, Parr. quinto y sexto	Inciso a)	Mecanismos de coordinación.	Artículo 130 bis, Fracc. III, inciso a)
Art. 108, Párr. Cuarto	Servidores públicos deben presentar declaraciones de intereses.	Artículo 130, Parr. primero	Inciso b)	Diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.	Artículo 130 bis, Fracc. III, inciso b)
Art. 109	Particulares sujetos de responsabilidad frente al Estado.	Artículo 130, Parr. tercero	Inciso c)	Mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información.	Artículo 130 bis, Fracc. III, inciso c)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Segundo	Faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y órganos internos de control.	Artículo 130, Fracc. I, Parr. segundo	Inciso d)	Bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades.	Artículo 130 bis, Fracc. III, inciso d)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Cuarto	Particulares pueden impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.	Artículo 130, Fracc. I, Parr. cuarto	Inciso e)	Informa anual donde se podrán emitir recomendaciones no vinculantes.	Artículo 130 bis, Fracc. III, inciso e)
Art. 109, Fracc. IV	Tribunales de justicia administrativa impondrán sanciones a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	Artículo 130, Fracc. II	Art. 114, Párr. Tercero	Prescripción de responsabilidad administrativa grave no inferior a siete años.	
			Art. 116, Fracc. V	Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar fallos y establecer organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.	Artículo 87, Parr. Primero

Las adecuaciones son deficientes respecto de los rubros de *Actualización del régimen disciplinario* al no establecer los supuestos y procedimientos por medio de los cuales se puede impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, y de *Herramientas para la prevención, investigación y sanción de faltas* al no contemplar la extinción de dominio en casos de enriquecimiento ilícito.

En cuanto al rubro de *Fortalecimiento institucional*, no contempla una Fiscalía General como órgano público autónomo y no brinda al Congreso la facultad de objetar el nombramiento y remoción del fiscal especializado.

Adicionalmente, omite otorgar a las entidades fiscalizadoras la facultad de recurrir las decisiones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal Administrativo, así como el establecer que a los órganos encargados de investigar y sancionar las responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, no le son oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local	Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local
Art. 22, Fracc. II	Extinción de dominio por enriquecimiento ilícito.		Art. 109, Fracc. IV, Párr. Cuarto	No procede la secrecía en materia fiscal.	
Art. 73, Fracc. XXIX-H, Párr. Tercero	Tribunal de Justicia Administrativa o similar puede imponer sanciones a servidores públicos y particulares.	Artículo 95, Parr. tercero	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Quinto	Auditoría Superior y la Secretaría responsable del control interno pueden recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal de Justicia Administrativa.	
Art. 76, Fracc. II	Congreso ratifica el nombramiento del Secretario responsable del control interno.	Artículo 44, Fracc. XXXVIII	Art. 113, Párr. Primero	Define el Sistema Nacional Anticorrupción.	Artículo 109 ter, Parr. Primero
Art. 79, Fracc. I, Párr. Quinto	Auditoría Superior puede revisar la gestión financiera durante el ejercicio fiscal en curso.	Artículo 133, Parr. cuarto	Art. 113, Fracc. I	Comité Coordinador y su integración.	Artículo 109 ter, Fracc. I
Art. 102, Inciso A	Ministerio Público como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.	Artículo 99	Art. 113, Fracc. II	Comité de Participación Ciudadana y su integración.	Artículo 109 ter, Fracc. II
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Crea fiscalía especializada en combate a la corrupción.	Artículo 100, Parr. segundo	Art. 113, Fracc. III	<i>Atribuciones del Comité Coordinador</i>	
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Titular de la fiscalía especializada nombrado y removido por el Fiscal General y podrá ser objetado por el Congreso.		Inciso a)	Mecanismos de coordinación.	Artículo 109 ter, Fracc. III, a)
Art. 108, Párr. Cuarto	Servidores públicos deben presentar declaraciones de intereses.	Artículo 104, Parr. segundo	Inciso b)	Diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.	Artículo 109 ter, Fracc. III, b)
Art. 109	Particulares sujetos de responsabilidad frente al Estado.	Artículo 105	Inciso c)	Mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información.	Artículo 109 ter, Fracc. III, a)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Segundo	Faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y órganos internos de control.	Artículo 109, Parr. Primero	Inciso d)	Bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades.	Artículo 109 ter, Fracc. III, b)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Cuarto	Particulares pueden impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.		Inciso e)	Informa anual donde se podrán emitir recomendaciones no vinculantes.	Artículo 109 ter, Fracc. III, c)
Art. 109, Fracc. IV	Tribunales de justicia administrativa impondrán sanciones a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	Artículos 95, Parr. Tercero	Art. 114, Párr. Tercero	Prescripción de responsabilidad administrativa grave no inferior a siete años.	Artículo 109, Parr. quinto
			Art. 116, Fracc. V	Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar fallos y establecer organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.	Artículo 95, Parr. Primero

Las adecuaciones son deficientes respecto de la *Actualización del régimen disciplinario* al no establecer la clasificación de faltas administrativas en graves y no graves, así como al omitir los supuestos y procedimientos para impugnarla, y de *Herramientas para la prevención, investigación y sanción de faltas* al no contemplar la extinción de dominio en casos de enriquecimiento ilícito.

Respecto del *Fortalecimiento institucional*, limita la facultad de la Auditoría Superior de revisar la gestión financiera durante el ejercicio fiscal en curso, así como de ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión, únicamente para efectos de planeación, y omite otorgar a las entidades fiscalizadoras la facultad de recurrir las decisiones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal Administrativo.

De igual forma, sujeta la designación del fiscal especializado a una terna presentada por el Gobernador y aprobada por el Congreso, al le niega a este último la facultad de ratificar el nombramiento del titular de la Secretaría responsable del control interno.

Finalmente, respecto del rubro de *Constitución de Sistemas Locales Anticorrupción*, no contempla la atribución del Comité Coordinador de establecer mecanismos de coordinación.

Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local	Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local
Art. 22, Fracc. II	Extinción de dominio por enriquecimiento ilícito.		Art. 109, Fracc. IV	Tribunales de justicia administrativa impondrán sanciones a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	Artículo 109 Bis, Parr. primero y segundo
Art. 73, Fracc. XXIX-H, Párr. Tercero	Tribunal de Justicia Administrativa o similar puede imponer sanciones a servidores públicos y particulares.	Artículo 109 Bis, Parr. segundo	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Cuarto	No procede la secrecía en materia fiscal.	
Art. 76, Fracc. II	Congreso ratifica el nombramiento del Secretario responsable del control interno.	Artículo 40, Fracc. XLIV	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Quinto	Auditoría Superior y la Secretaría responsable del control interno pueden recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal de Justicia Administrativa.	
Art. 79, Fracc. I, Párr. Quinto	Auditoría Superior puede revisar la gestión financiera durante el ejercicio fiscal en curso.		Art. 113, Párr. Primero	Define el Sistema Nacional Anticorrupción.	Artículo 134, Parr. primero
Art. 102, Inciso A	Ministerio Público como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.	Artículo 79-B	Art. 113, Fracc. I	Comité Coordinador y su integración.	Artículo 134, Parr. cuarto
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Crea fiscalía especializada en combate a la corrupción.	Artículo 79-B, Parr. onceavo	Art. 113, Fracc. II	Comité de Participación Ciudadana y su integración.	Artículo 134 Bis
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Titular de la fiscalía especializada nombrado y removido por el Fiscal General y podrá ser objetado por el Congreso.	Artículo 79-B, penúltimo Parr.	Art. 113, Fracc. III	<i>Atribuciones del Comité Coordinador</i>	
Art. 108, Párr. Cuarto	Servidores públicos deben presentar declaraciones de intereses.	Artículo 133 Bis	Inciso a)	Mecanismos de coordinación.	
Art. 109	Particulares sujetos de responsabilidad frente al Estado.	Artículo 109 Bis, Parr. segundo	Inciso b)	Diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.	Artículo 134, a)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Segundo	Faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y órganos internos de control.		Inciso c)	Mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información.	Artículo 134, b)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Cuarto	Particulares pueden impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.		Inciso d)	Bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades.	Artículo 134, c)

Morelos (...continuación)

Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local
Inciso e)	Informa anual donde se podrán emitir recomendaciones no vinculantes.	Artículo 134, d)
Art. 114, Párr. Tercero	Prescripción de responsabilidad administrativa grave no inferior a siete años.	Artículo 141

Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local
Art. 116, Fracc. V	Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar fallos y establecer organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.	Artículo 109 Bis

Se efectuaron las adecuaciones normativas correspondientes considerando los cuatro rubros de análisis: *Actualización del régimen disciplinario, Constitución de Sistemas Locales Anticorrupción, Fortalecimiento institucional y Herramientas para la prevención, investigación y sanción de faltas administrativas.*

En el caso de extinción de dominio, va más allá de las reformas a nivel federal, al establecer que la ley definirá un procedimiento jurisdiccional autónomo y especial, distinto del de carácter penal, que solamente procederá respecto de los delitos y bienes expresamente determinados por la Constitución General, en el que se incluyan los medios de defensa necesarios para el particular afectado.

Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local	Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local
Art. 22, Fracc. II	Extinción de dominio por enriquecimiento ilícito.	Artículo 7, Fracc. VI, párrafo segundo	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Cuarto	No procede la secrecía en materia fiscal.	Artículo 123, Fracc. IV, Parr. cuarto
Art. 73, Fracc. XXIX-H, Párr. Tercero	Tribunal de Justicia Administrativa o similar puede imponer sanciones a servidores públicos y particulares.	Artículo 103, último Parr.	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Quinto	Auditoría Superior y la Secretaría responsable del control interno pueden recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal de Justicia Administrativa.	Artículo 123, Fracc. IV, Parr. quinto
Art. 76, Fracc. II	Congreso ratifica el nombramiento del Secretario responsable del control interno.	Artículo 47, Fracc. IX	Art. 113, Párr. Primero	Define el Sistema Nacional Anticorrupción.	Artículo 127, Parr. Primero
Art. 79, Fracc. I, Párr. Quinto	Auditoría Superior puede revisar la gestión financiera durante el ejercicio fiscal en curso.	Artículo 121, Apartado A, Fracc. I, último Parr.	Art. 113, Fracc. I	Comité Coordinador y su integración.	Artículo 127, Fracc. I
Art. 102, Inciso A	Ministerio Público como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.	Artículo 92	Art. 113, Fracc. II	Comité de Participación Ciudadana y su integración.	Artículo 127, Fracc. II
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Crea fiscalía especializada en combate a la corrupción.	Artículo 100, Parr. primero	Art. 113, Fracc. III	<i>Atribuciones del Comité Coordinador</i>	
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Titular de la fiscalía especializada nombrado y removido por el Fiscal General y podrá ser objetado por el Congreso.	Artículo 100, Parr. Segundo	Inciso a)	Mecanismos de coordinación.	Artículo 127, Fracc. III, a)
Art. 108, Párr. Cuarto	Servidores públicos deben presentar declaraciones de intereses.	Artículo 122, último Parr.	Inciso b)	Diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.	Artículo 127, Fracc. III, b)
Art. 109	Particulares sujetos de responsabilidad frente al Estado.	Artículo 123, Parr. primero	Inciso c)	Mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información.	Artículo 127, Fracc. III, c)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Segundo	Faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y órganos internos de control.	Artículo 123, Fracc. III, Parr. segundo	Inciso d)	Bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades.	Artículo 127, Fracc. III, d)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Cuarto	Particulares pueden impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.	Artículo 123, Fracc. III, Parr. cuarto	Inciso e)	Informa anual donde se podrán emitir recomendaciones no vinculantes.	Artículo 127, Fracc. III, e)
Art. 109, Fracc. IV	Tribunales de justicia administrativa impondrán sanciones a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	Artículo 123, Fracc. IV	Art. 114, Párr. Tercero	Prescripción de responsabilidad administrativa grave no inferior a siete años.	Artículo 128, último Parr.
			Art. 116, Fracc. V	Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar fallos y establecer organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.	Artículo 103

Las adecuaciones son deficientes respecto del rubro de *Fortalecimiento institucional*, al contemplar no solo la creación de una Fiscalía General como órgano público autónomo, sino al replicar dicho esquema para el caso de la Fiscalía Especializada, aun dotándola de una Ley que la regule, así como estableciendo un proceso de selección de candidatos y de nombramiento por parte del Congreso.

Va más allá de las reformas a nivel federal al ampliar los plazos de prescripción para sancionar faltas administrativas a un mínimo de 10 años, hacer obligatoria la presentación de las declaraciones patrimonial, de intereses y la declaración fiscal ante autoridades competentes, así como al facultar a la dependencia responsable del control interno municipal para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

También difiere respecto de la *Constitución de Sistemas Locales Anticorrupción* al incorporar a tres miembros del Comité de Participación Ciudadana en el Comité Coordinador, y otorgándole el carácter de vinculantes a las recomendaciones que este órgano emita.

Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local	Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local
Art. 22, Fracc. II	Extinción de dominio por enriquecimiento ilícito.	Artículo 20, Parr. cuarto	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Cuarto	No procede la secrecía en materia fiscal.	Artículo 107, Fracc. V, Parr. quinto
Art. 73, Fracc. XXIX-H, Párr. Tercero	Tribunal de Justicia Administrativa o similar puede imponer sanciones a servidores públicos y particulares.	Artículo 63, Fracc. XLV, Parr. tercero	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Quinto	Auditoría Superior y la Secretaría responsable del control interno pueden recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal de Justicia Administrativa.	Artículo 107, Fracc. V, último Parr.
Art. 76, Fracc. II	Congreso ratifica el nombramiento del Secretario responsable del control interno.	Artículo 63, Fracc. XXIII	Art. 113, Párr. Primero	Define el Sistema Nacional Anticorrupción.	Artículo 109, Parr. primero
Art. 79, Fracc. I, Párr. Quinto	Auditoría Superior puede revisar la gestión financiera durante el ejercicio fiscal en curso.	Artículo 136, Parr. quinto	Art. 113, Fracc. I	Comité Coordinador y su integración.	Artículo 109, Fracc. I
Art. 102, Inciso A	Ministerio Público como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.	Artículo 87, Parr. Cuarto	Art. 113, Fracc. II	Comité de Participación Ciudadana y su integración.	Artículo 109, Fracc. II
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Crea fiscalía especializada en combate a la corrupción.	Artículo 87, Parr. tercero	Art. 113, Fracc. III	<i>Atribuciones del Comité Coordinador</i>	
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Titular de la fiscalía especializada nombrado y removido por el Fiscal General y podrá ser objetado por el Congreso.	Artículo 63, Fracc. LVI	Inciso a)	Mecanismos de coordinación.	Artículo 109, Fracc. IV, a)
Art. 108, Párr. Cuarto	Servidores públicos deben presentar declaraciones de intereses.	Artículo 105, Parr. tercero	Inciso b)	Diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.	Artículo 109, Fracc. IV, b)
Art. 109	Particulares sujetos de responsabilidad frente al Estado.	Artículo 107, Fracc. V, Parr. primero	Inciso c)	Mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información.	Artículo 109, Fracc. IV, c)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Segundo	Faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y órganos internos de control.	Artículo 107, Fracc. III, Parr. quinto	Inciso d)	Bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades.	Artículo 109, Fracc. IV, d)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Cuarto	Particulares pueden impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.	Artículo 107, Fracc. III, Parr. séptimo	Inciso e)	Informa anual donde se podrán emitir recomendaciones no vinculantes.	Artículo 109, Fracc. IV, e)
Art. 109, Fracc. IV	Tribunales de justicia administrativa impondrán sanciones a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	Artículo 107, Fracc. V	Art. 114, Párr. Tercero	Prescripción de responsabilidad administrativa grave no inferior a siete años.	Artículo 117
			Art. 116, Fracc. V	Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar fallos y establecer organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.	Artículo 63, Fracc. XLV

Las adecuaciones son deficientes respecto del rubro de *Herramientas para la prevención, investigación y sanción de faltas* al no ampliar los plazos de prescripción para sancionar faltas administrativas a un mínimo de 7 años.

De igual forma, en el rubro de *Fortalecimiento institucional*, limita la facultad de la Auditoría Superior de revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión, omite otorgarles la facultad de recurrir las decisiones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal Administrativo, así como establecer que no le son oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

Finalmente, sujeta la designación del fiscal especializado a una terna presentada por el Gobernador y aprobada por el Congreso, al mismo tiempo que le niega a este último la facultad de ratificar el nombramiento del titular de la Secretaría responsable del control interno.

Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local	Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local
Art. 22, Fracc. II	Extinción de dominio por enriquecimiento ilícito.	Artículo 6, Parr. tercero	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Cuarto	No procede la secrecía en materia fiscal.	
Art. 73, Fracc. XXIX-H, Párr. Tercero	Tribunal de Justicia Administrativa o similar puede imponer sanciones a servidores públicos y particulares.	Artículo 111, Parr. Segundo, Fr. II	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Quinto	Auditoría Superior y la Secretaría responsable del control interno pueden recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal de Justicia Administrativa.	
Art. 76, Fracc. II	Congreso ratifica el nombramiento del Secretario responsable del control interno.		Art. 113, Párr. Primero	Define el Sistema Nacional Anticorrupción.	Artículo 120, Parr. Primero
Art. 79, Fracc. I, Párr. Quinto	Auditoría Superior puede revisar la gestión financiera durante el ejercicio fiscal en curso.		Art. 113, Fracc. I	Comité Coordinador y su integración.	Artículo 120, Fracc. I
Art. 102, Inciso A	Ministerio Público como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.	Artículo 114, D, Parr. primero	Art. 113, Fracc. II	Comité de Participación Ciudadana y su integración.	Artículo 120, Fracc. II
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Crea fiscalía especializada en combate a la corrupción.	Artículo 114, D, Fracc. III, Parr. quinto	Art. 113, Fracc. III	<i>Atribuciones del Comité Coordinador</i>	
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Titular de la fiscalía especializada nombrado y removido por el Fiscal General y podrá ser objetado por el Congreso.	Artículo 114, D, Fracc. III, Parr. quinto	Inciso a)	Mecanismos de coordinación.	Artículo 120, Fracc. III, a)
Art. 108, Párr. Cuarto	Servidores públicos deben presentar declaraciones de intereses.	Artículo 115, último Parr.	Inciso b)	Diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.	Artículo 120, Fracc. III, b)
Art. 109	Particulares sujetos de responsabilidad frente al Estado.	Artículo 116	Inciso c)	Mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información.	Artículo 120, Fracc. III, c)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Segundo	Faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y órganos internos de control.	Artículo 116, Fracc. III, Parr. tercero	Inciso d)	Bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades.	Artículo 120, Fracc. III, d)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Cuarto	Particulares pueden impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.	Artículo 116, Fracc. III, Parr. cuarto	Inciso e)	Informa anual donde se podrán emitir recomendaciones no vinculantes.	Artículo 120, Fracc. III, e)
Art. 109, Fracc. IV	Tribunales de justicia administrativa impondrán sanciones a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	Artículo 111	Art. 114, Párr. Tercero	Prescripción de responsabilidad administrativa grave no inferior a siete años.	Artículo 121, Parr. Segundo
			Art. 116, Fracc. V	Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar fallos y establecer organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.	Artículo 111, Fr. VII

Las adecuaciones son deficientes respecto del rubro de *Herramientas para la prevención, investigación y sanción de faltas* al no contemplar la extinción de dominio en casos de enriquecimiento ilícito.

Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local	Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local
Art. 22, Fracc. II	Extinción de dominio por enriquecimiento ilícito.		Art. 109, Fracc. IV, Párr. Cuarto	No procede la secrecía en materia fiscal.	Artículo 125, Fracc. VI, Parr. Primero
Art. 73, Fracc. XXIX-H, Párr. Tercero	Tribunal de Justicia Administrativa o similar puede imponer sanciones a servidores públicos y particulares.	Artículo 12 Fracc. X, Parr. segundo	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Quinto	Auditoría Superior y la Secretaría responsable del control interno pueden recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal de Justicia Administrativa.	Artículo 125, Fracc. VI, Parr. Primero
Art. 76, Fracc. II	Congreso ratifica el nombramiento del Secretario responsable del control interno.	Artículo 57, Fracc. XXXIV	Art. 113, Párr. Primero	Define el Sistema Nacional Anticorrupción.	Artículo 125, Fracc. VII, Parr. Segundo
Art. 79, Fracc. I, Párr. Quinto	Auditoría Superior puede revisar la gestión financiera durante el ejercicio fiscal en curso.	Artículo 113, Fracc. II, Parr. sexto	Art. 113, Fracc. I	Comité Coordinador y su integración.	Artículo 125, Fracc. VII, a)
Art. 102, Inciso A	Ministerio Público como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.	Artículo 95, Parr. primero	Art. 113, Fracc. II	Comité de Participación Ciudadana y su integración.	Artículo 125, Fracc. VII, b)
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Crea fiscalía especializada en combate a la corrupción.	Artículo 98	Art. 113, Fracc. III	<i>Atribuciones del Comité Coordinador</i>	
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Titular de la fiscalía especializada nombrado y removido por el Fiscal General y podrá ser objetado por el Congreso.	Artículo 98	Inciso a)	Mecanismos de coordinación.	Artículo 125, Fracc. VII, c), 1.
Art. 108, Párr. Cuarto	Servidores públicos deben presentar declaraciones de intereses.	Artículo 124, último Parr.	Inciso b)	Diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.	Artículo 125, Fracc. VII, c), 2.
Art. 109	Particulares sujetos de responsabilidad frente al Estado.	Artículo 125, Parr. primero	Inciso c)	Mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información.	Artículo 125, Fracc. VII, c), 3.
Art. 109, Fracc. III, Párr. Segundo	Faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y órganos internos de control.	Artículo 125, Fracc. IV, Parr. tercero	Inciso d)	Bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades.	Artículo 125, Fracc. VII, c), 4.
Art. 109, Fracc. III, Párr. Cuarto	Particulares pueden impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.	Artículo, 125 Fracc. IV Parr. quinto	Inciso e)	Informa anual donde se podrán emitir recomendaciones no vinculantes.	Artículo 125, Fracc. VII, c), 5.
Art. 109, Fracc. IV	Tribunales de justicia administrativa impondrán sanciones a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	Artículo 125, Fracc. IV Bis, Parr. primero, segundo y tercero.	Art. 114, Párr. Tercero	Prescripción de responsabilidad administrativa grave no inferior a siete años.	Artículo 125, Fracc. VIII
			Art. 116, Fracc. V	Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar fallos y establecer organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.	Artículo 12 Fracc. X, Parr. Segundo

Las adecuaciones son deficientes respecto de la *Actualización del régimen disciplinario* al omitir los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de faltas administrativas, y de *Herramientas para la prevención, investigación y sanción de faltas* al no contemplar la extinción de dominio en casos de enriquecimiento ilícito, y la ampliación de plazos de prescripción para sancionar faltas administrativas.

Respecto del *Fortalecimiento institucional*, omite otorgar a las entidades fiscalizadoras la facultad de recurrir las decisiones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal Administrativo, así como establecer que no le son oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión.

Sobre el rubro de *Constitución de Sistemas Locales Anticorrupción*, omite la facultad del Comité Coordinador para determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información, así como la de establecer bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos.

Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local	Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local
Art. 22, Fracc. II	Extinción de dominio por enriquecimiento ilícito.		Art. 109, Fracc. IV, Párr. Cuarto	No procede la secrecía en materia fiscal.	
Art. 73, Fracc. XXIX-H, Párr. Tercero	Tribunal de Justicia Administrativa o similar puede imponer sanciones a servidores públicos y particulares.	Artículo 38, Fracc. IV	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Quinto	Auditoría Superior y la Secretaría responsable del control interno pueden recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal de Justicia Administrativa.	
Art. 76, Fracc. II	Congreso ratifica el nombramiento del Secretario responsable del control interno.	Artículo 17, Fracc. IV, Parr. segundo	Art. 113, Párr. Primero	Define el Sistema Nacional Anticorrupción.	Artículo 38 Ter, Parr. Primero
Art. 79, Fracc. I, Párr. Quinto	Auditoría Superior puede revisar la gestión financiera durante el ejercicio fiscal en curso.	Artículo 31, Fracc. II	Art. 113, Fracc. I	Comité Coordinador y su integración.	Artículo 38 Ter, Fracc. I, a)
Art. 102, Inciso A	Ministerio Público como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.	Artículo 30 Bis, Parr. segundo	Art. 113, Fracc. II	Comité de Participación Ciudadana y su integración.	Artículo 38 Ter, Fracc. I, b)
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Crea fiscalía especializada en combate a la corrupción.	Artículo 30 Bis, Parr. tercero	Art. 113, Fracc. III	<i>Atribuciones del Comité Coordinador</i>	
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Titular de la fiscalía especializada nombrado y removido por el Fiscal General y podrá ser objetado por el Congreso.	Artículo 30 Ter	Inciso a)	Mecanismos de coordinación.	Artículo 38 Ter, Fracc. I, a)
Art. 108, Párr. Cuarto	Servidores públicos deben presentar declaraciones de intereses.	Artículo 38 Bis	Inciso b)	Diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.	Artículo 38 Ter, Fracc. I, a)
Art. 109	Particulares sujetos de responsabilidad frente al Estado.	Artículo 38, Parr. primero	Inciso c)	Mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información.	
Art. 109, Fracc. III, Párr. Segundo	Faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y órganos internos de control.	Artículo 38 Fracc. III, Parr. segundo	Inciso d)	Bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades.	
Art. 109, Fracc. III, Párr. Cuarto	Particulares pueden impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.		Inciso e)	Informa anual donde se podrán emitir recomendaciones no vinculantes.	Artículo 38 Ter, Fracc. II, c)
Art. 109, Fracc. IV	Tribunales de justicia administrativa impondrán sanciones a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	Artículo 38, Fracc. IV	Art. 114, Párr. Tercero	Prescripción de responsabilidad administrativa grave no inferior a siete años.	
			Art. 116, Fracc. V	Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar fallos y establecer organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.	Artículo 34, Apartado A, Parr. primero y segundo

Las adecuaciones son deficientes respecto del rubro de *Fortalecimiento institucional*, al sujetar el nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada a la votación del Congreso de una terna de aspirantes propuestos por el Fiscal General.

Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local	Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local
Art. 22, Fracc. II	Extinción de dominio por enriquecimiento ilícito.	Artículo 23, Parr. quinto	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Cuarto	No procede la secrecía en materia fiscal.	Artículo 160, Fracc. V, Parr. cuarto
Art. 73, Fracc. XXIX-H, Párr. Tercero	Tribunal de Justicia Administrativa o similar puede imponer sanciones a servidores públicos y particulares.	Artículo 111, Fracc. II y III	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Quinto	Auditoría Superior y la Secretaría responsable del control interno pueden recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal de Justicia Administrativa.	Artículo 160, Fracc. V, Parr. quinto
Art. 76, Fracc. II	Congreso ratifica el nombramiento del Secretario responsable del control interno.	Artículo 75, Fracc. LI	Art. 113, Párr. Primero	Define el Sistema Nacional Anticorrupción.	Artículo 161, Parr. primero
Art. 79, Fracc. I, Párr. Quinto	Auditoría Superior puede revisar la gestión financiera durante el ejercicio fiscal en curso.	Artículo 77, Fracc. I, Parr. octavo	Art. 113, Fracc. I	Comité Coordinador y su integración.	Artículo 161, Fracc. I
Art. 102, Inciso A	Ministerio Público como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.	Artículo 96, Parr. primero	Art. 113, Fracc. II	Comité de Participación Ciudadana y su integración.	Artículo 161, Fracc. II
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Crea fiscalía especializada en combate a la corrupción.	Artículo 96, D, Parr. primero	Art. 113, Fracc. III	<i>Atribuciones del Comité Coordinador</i>	
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Titular de la fiscalía especializada nombrado y removido por el Fiscal General y podrá ser objetado por el Congreso.	Artículo 96, D, Parr. segundo	Inciso a)	Mecanismos de coordinación.	Artículo 161, Fracc. III, a)
Art. 108, Párr. Cuarto	Servidores públicos deben presentar declaraciones de intereses.	Artículo 160 Fracc. VIII, Parr. segundo	Inciso b)	Diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.	Artículo 161, Fracc. III, b)
Art. 109	Particulares sujetos de responsabilidad frente al Estado.	Artículos 111, Fracc. II y 160, Parr. segundo	Inciso c)	Mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información.	Artículo 161, Fracc. III, c)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Segundo	Faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y órganos internos de control.	Artículo 160, Fracc. IV, Parr. segundo	Inciso d)	Bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades.	Artículo 161, Fracc. III, d)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Cuarto	Particulares pueden impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.	Artículo 160, Fracc. IV, Parr. cuarto	Inciso e)	Informa anual donde se podrán emitir recomendaciones no vinculantes.	Artículo 161, Fracc. III, e)
Art. 109, Fracc. IV	Tribunales de justicia administrativa impondrán sanciones a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	Artículo 160, Fracc. V	Art. 114, Párr. Tercero	Prescripción de responsabilidad administrativa grave no inferior a siete años.	Artículo 160, Fracc. VIII, Parr. quinto
			Art. 116, Fracc. V	Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar fallos y establecer organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.	Artículos 110 y 111

Las adecuaciones son deficientes respecto de la *Actualización del régimen disciplinario* al omitir los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de faltas administrativas, y de las *Herramientas para la prevención, investigación y sanción de faltas* al no ampliar los plazos de prescripción para sancionar faltas administrativas a un mínimo de 7 años.

Respecto del *Fortalecimiento institucional*, omite otorgar a las entidades fiscalizadoras la facultad de recurrir las decisiones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal Administrativo, limita la facultad de la Auditoría Superior de revisar la gestión financiera de las entidades únicamente al periodo de la Cuenta Pública en revisión, además de no establecer que no le son oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión.

Tampoco contempla a la Fiscalía General como órgano público autónomo y omite la facultad del Congreso de objetar el nombramiento y remoción del fiscal especializado así como del titular de la Secretaría a cargo del control interno. En el rubro de *Constitución de Sistemas Locales Anticorrupción*, no define las atribuciones del Comité Coordinador, ni la integración del Comité de Participación Ciudadana.

Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local	Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local
Art. 22, Fracc. II	Extinción de dominio por enriquecimiento ilícito.	Artículo 13, Parr. tercero y Fracc. II	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Cuarto	No procede la secrecía en materia fiscal.	
Art. 73, Fracc. XXIX-H, Párr. Tercero	Tribunal de Justicia Administrativa o similar puede imponer sanciones a servidores públicos y particulares.	Artículo 123, Parr. segundo	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Quinto	Auditoría Superior y la Secretaría responsable del control interno pueden recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal de Justicia Administrativa.	
Art. 76, Fracc. II	Congreso ratifica el nombramiento del Secretario responsable del control interno.		Art. 113, Párr. Primero	Define el Sistema Nacional Anticorrupción.	Artículo 124 BIS, Parr. primero
Art. 79, Fracc. I, Párr. Quinto	Auditoría Superior puede revisar la gestión financiera durante el ejercicio fiscal en curso.		Art. 113, Fracc. I	Comité Coordinador y su integración.	Artículo 124 BIS, Fracc. I
Art. 102, Inciso A	Ministerio Público como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.	Artículo 122 Bis	Art. 113, Fracc. II	Comité de Participación Ciudadana y su integración.	Artículo 124 BIS, Fracc. II
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Crea fiscalía especializada en combate a la corrupción.	Artículo 122 Ter, Parr. Segundo	Art. 113, Fracc. III	<i>Atribuciones del Comité Coordinador</i>	
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Titular de la fiscalía especializada nombrado y removido por el Fiscal General y podrá ser objetado por el Congreso.	Artículo 122 Bis, Parr. Sexto	Inciso a)	Mecanismos de coordinación.	
Art. 108, Párr. Cuarto	Servidores públicos deben presentar declaraciones de intereses.	Artículo 124, Parr. cuarto	Inciso b)	Diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.	
Art. 109	Particulares sujetos de responsabilidad frente al Estado.	Artículo 125, Parr. primero	Inciso c)	Mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información.	
Art. 109, Fracc. III, Párr. Segundo	Faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y órganos internos de control.	Artículo 125, Fracc. III, Parr. segundo	Inciso d)	Bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades.	
Art. 109, Fracc. III, Párr. Cuarto	Particulares pueden impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.		Inciso e)	Informa anual donde se podrán emitir recomendaciones no vinculantes.	
Art. 109, Fracc. IV	Tribunales de justicia administrativa impondrán sanciones a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	Artículo 125, Fracc. IV	Art. 114, Párr. Tercero	Prescripción de responsabilidad administrativa grave no inferior a siete años.	
			Art. 116, Fracc. V	Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar fallos y establecer organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.	Artículo 123, Parr. Primero

Las adecuaciones son deficientes respecto del rubro de *Herramientas para la prevención, investigación y sanción de faltas* al no contemplar la extinción de dominio en casos de enriquecimiento ilícito, no obstante si se contempla en la ley en la materia.

Va más allá de las reformas a nivel federal al hacer obligatoria la presentación de las declaraciones patrimonial, de intereses y la fiscal.

Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local	Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local
Art. 22, Fracc. II	Extinción de dominio por enriquecimiento ilícito.		Art. 109, Fracc. IV, Párr. Cuarto	No procede la secrecía en materia fiscal.	Artículo 138, Parr. cuarto
Art. 73, Fracc. XXIX-H, Párr. Tercero	Tribunal de Justicia Administrativa o similar puede imponer sanciones a servidores públicos y particulares.	Artículo 109 Bis, Parr. primero	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Quinto	Auditoría Superior y la Secretaría responsable del control interno pueden recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal de Justicia Administrativa.	Artículo 138, Parr. quinto
Art. 76, Fracc. II	Congreso ratifica el nombramiento del Secretario responsable del control interno.	Artículo 43, Fracc. XXXVI	Art. 113, Párr. Primero	Define el Sistema Nacional Anticorrupción.	Artículo 109 Bis D, Parr. primero
Art. 79, Fracc. I, Párr. Quinto	Auditoría Superior puede revisar la gestión financiera durante el ejercicio fiscal en curso.	Artículo 53, Fracc. I, Parr. cuarto	Art. 113, Fracc. I	Comité Coordinador y su integración.	Artículo 109 Bis D, Fracc. I
Art. 102, Inciso A	Ministerio Público como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.	Artículo 76, Parr. Primero y segundo	Art. 113, Fracc. II	Comité de Participación Ciudadana y su integración.	Artículo 109 Bis D, Fracc. II
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Crea fiscalía especializada en combate a la corrupción.	Artículo 76 Bis A	Art. 113, Fracc. III	<i>Atribuciones del Comité Coordinador</i>	
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Titular de la fiscalía especializada nombrado y removido por el Fiscal General y podrá ser objetado por el Congreso.	Artículo 76 Bis A	Inciso a)	Mecanismos de coordinación.	Artículo 109 Bis D, Fracc. III, a)
Art. 108, Párr. Cuarto	Servidores públicos deben presentar declaraciones de intereses.	Artículo 130, Parr. segundo	Inciso b)	Diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.	Artículo 109 Bis D, Fracc. III, b)
Art. 109	Particulares sujetos de responsabilidad frente al Estado.	Artículo 138, Parr. primero	Inciso c)	Mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información.	Artículo 109 Bis D, Fracc. III, c)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Segundo	Faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y órganos internos de control.	Artículo 138, Fracc. III, Parr. segundo	Inciso d)	Bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades.	Artículo 109 Bis D, Fracc. III, d)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Cuarto	Particulares pueden impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.	Artículo 138, Fracc. III, Parr. cuarto	Inciso e)	Informa anual donde se podrán emitir recomendaciones no vinculantes.	Artículo 109 Bis D, Fracc. III, e)
Art. 109, Fracc. IV	Tribunales de justicia administrativa impondrán sanciones a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	Artículo 138, Fracc. IV	Art. 114, Párr. Tercero	Prescripción de responsabilidad administrativa grave no inferior a siete años.	Artículo 140, último Parr.
			Art. 116, Fracc. V	Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar fallos y establecer organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.	Artículo 109 Bis, Parr. primero

Las adecuaciones son deficientes respecto del rubro de *Herramientas para la prevención, investigación y sanción de faltas administrativas*, al no ampliar los plazos de prescripción para sancionar faltas administrativas a un mínimo de 7 años, así como al no contemplar la extinción de dominio en casos de enriquecimiento ilícito, no obstante si se contempla en la ley en la materia.

Respecto del *Fortalecimiento institucional*, omite otorgar a las entidades fiscalizadoras la facultad de recurrir las decisiones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal Administrativo, limita la facultad de la Auditoría Superior de revisar la gestión financiera de las entidades únicamente al periodo de la Cuenta Pública en revisión, además de no establecer que no le son oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión. Finalmente, no contempla la facultad del Congreso de ratificar el nombramiento del titular de la Secretaría a cargo del control interno.

Va más allá de las reformas a nivel federal al hacer obligatoria la presentación de las declaraciones patrimonial, de intereses y la fiscal.

Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local	Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local
Art. 22, Fracc. II	Extinción de dominio por enriquecimiento ilícito.		Art. 109, Fracc. IV, Párr. Cuarto	No procede la secrecía en materia fiscal.	
Art. 73, Fracc. XXIX-H, Párr. Tercero	Tribunal de Justicia Administrativa o similar puede imponer sanciones a servidores públicos y particulares.	Artículo 67 BIS, Parr. primero	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Quinto	Auditoría Superior y la Secretaría responsable del control interno pueden recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal de Justicia Administrativa.	
Art. 76, Fracc. II	Congreso ratifica el nombramiento del Secretario responsable del control interno.		Art. 113, Párr. Primero	Define el Sistema Nacional Anticorrupción.	Artículo 143 A, Parr. primero
Art. 79, Fracc. I, Párr. Quinto	Auditoría Superior puede revisar la gestión financiera durante el ejercicio fiscal en curso.		Art. 113, Fracc. I	Comité Coordinador y su integración.	Artículo 143 A, Fracc. I
Art. 102, Inciso A	Ministerio Público como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.	Artículo 97, Parr. primero	Art. 113, Fracc. II	Comité de Participación Ciudadana y su integración.	Artículo 143 A, Fracc. II
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Crea fiscalía especializada en combate a la corrupción.	Artículo 97, Parr. tercero	Art. 113, Fracc. III	<i>Atribuciones del Comité Coordinador</i>	
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Titular de la fiscalía especializada nombrado y removido por el Fiscal General y podrá ser objetado por el Congreso.	Artículo 97, Parr. tercero	Inciso a)	Mecanismos de coordinación.	Artículo 143 A, Fracc. III, a)
Art. 108, Párr. Cuarto	Servidores públicos deben presentar declaraciones de intereses.	Artículo 143, Parr. segundo	Inciso b)	Diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.	Artículo 143 A, Fracc. III, b)
Art. 109	Particulares sujetos de responsabilidad frente al Estado.	Artículo 143 B, Parr. primero	Inciso c)	Mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información.	Artículo 143 A, Fracc. III, c)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Segundo	Faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y órganos internos de control.	Artículo 143 B, Fracc. III, Parr. Segundo	Inciso d)	Bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades.	Artículo 143 A, Fracc. III, d)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Cuarto	Particulares pueden impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.	Artículo 143 B, Fracc. III, Parr. cuarto	Inciso e)	Informa anual donde se podrán emitir recomendaciones no vinculantes.	Artículo 143 A, Fracc. III, e)
Art. 109, Fracc. IV	Tribunales de justicia administrativa impondrán sanciones a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	Artículo 143 B, Fracc. IV, Parr. primero	Art. 114, Párr. Tercero	Prescripción de responsabilidad administrativa grave no inferior a siete años.	Artículo 147, Parr. segundo
			Art. 116, Fracc. V	Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar fallos y establecer organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.	Artículo 67 BIS, Parr. primero

Las adecuaciones son deficientes respecto del rubro de *Actualización del régimen disciplinario* al omitir los supuestos y procedimientos por medio de los cuales se puede impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves.

Respecto del *Fortalecimiento institucional*, no contempla la facultad del Congreso de ratificar el nombramiento del titular de la Secretaría a cargo del control interno.

Finalmente, sobre el rubro de *Constitución de Sistemas Locales Anticorrupción*, omite detallar las atribuciones del Comité Coordinador.

Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local	Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local
Art. 22, Fracc. II	Extinción de dominio por enriquecimiento ilícito.	Artículo 67, Párr. Octavo	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Cuarto	No procede la secrecía en materia fiscal.	Artículo 67, penúltimo Párr.
Art. 73, Fracc. XXIX-H, Párr. Tercero	Tribunal de Justicia Administrativa o similar puede imponer sanciones a servidores públicos y particulares.	Artículo 63 Ter, Párr. segundo	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Quinto	Auditoría Superior y la Secretaría responsable del control interno pueden recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal de Justicia Administrativa.	Artículo 67, último Párr.
Art. 76, Fracc. II	Congreso ratifica el nombramiento del Secretario responsable del control interno.		Art. 113, Párr. Primero	Define el Sistema Nacional Anticorrupción.	Artículo 73 Bis
Art. 79, Fracc. I, Párr. Quinto	Auditoría Superior puede revisar la gestión financiera durante el ejercicio fiscal en curso.	Artículo. 40, Fracc. VI	Art. 113, Fracc. I	Comité Coordinador y su integración.	Artículo 73 Ter, Párr. Segundo
Art. 102, Inciso A	Ministerio Público como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.	Artículo 54 Ter, Parr. Quinto	Art. 113, Fracc. II	Comité de Participación Ciudadana y su integración.	Artículo 73 Ter, Párr. Tercero
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Crea fiscalía especializada en combate a la corrupción.	Artículo 54 Ter, Fracc. V, Párr. tercero	Art. 113, Fracc. III	<i>Atribuciones del Comité Coordinador</i>	
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Titular de la fiscalía especializada nombrado y removido por el Fiscal General y podrá ser objetado por el Congreso.	Artículo 54 Ter, Parr. Quinto	Inciso a)	Mecanismos de coordinación.	
Art. 108, Párr. Cuarto	Servidores públicos deben presentar declaraciones de intereses.	Artículo 66, último Párr.	Inciso b)	Diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.	
Art. 109	Particulares sujetos de responsabilidad frente al Estado.	Artículo 66, Párr. primero y segundo	Inciso c)	Mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información.	
Art. 109, Fracc. III, Párr. Segundo	Faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y órganos internos de control.	Artículo 40, Fracc. V, Párr. segundo y 67, Parr. Quinto	Inciso d)	Bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades.	
Art. 109, Fracc. III, Párr. Cuarto	Particulares pueden impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.		Inciso e)	Informa anual donde se podrán emitir recomendaciones no vinculantes.	
Art. 109, Fracc. IV	Tribunales de justicia administrativa impondrán sanciones a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	Artículo 67, Párr. Cuarto	Art. 114, Párr. Tercero	Prescripción de responsabilidad administrativa grave no inferior a siete años.	Artículo 72, último Párr.
			Art. 116, Fracc. V	Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar fallos y establecer organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.	Artículo 63 Ter, Parr. Primero

Las adecuaciones son deficientes respecto del rubro de *Actualización del régimen disciplinario* al omitir los supuestos y procedimientos por medio de los cuales se puede impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves.

Respecto del *Fortalecimiento institucional*, no contempla la facultad del Congreso de ratificar el nombramiento del titular de la Secretaría a cargo del control interno. Tampoco se contempla contar con una Fiscalía General con carácter órgano público autónomo y el nombramiento del titular de la fiscalía especializada se sujeta a un procedimiento de convocatoria pública y mediante votación del Congreso.

Va más allá de las reformas a nivel federal al hacer obligatoria la presentación de las declaraciones patrimonial, de intereses y la fiscal.

Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local	Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local
Art. 22, Fracc. II	Extinción de dominio por enriquecimiento ilícito.	Artículo 17 Bis	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Cuarto	No procede la secrecía en materia fiscal.	Artículo 150, Fracc. IV, Párr. tercero
Art. 73, Fracc. XXIX-H, Párr. Tercero	Tribunal de Justicia Administrativa o similar puede imponer sanciones a servidores públicos y particulares.	Artículo 58, Fracc. LVI, Párr. primero	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Quinto	Auditoría Superior y la Secretaría responsable del control interno pueden recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal de Justicia Administrativa.	Artículo 150, Fracc. IV, Párr. cuarto
Art. 76, Fracc. II	Congreso ratifica el nombramiento del Secretario responsable del control interno.		Art. 113, Párr. Primero	Define el Sistema Nacional Anticorrupción.	Artículo 154, Párr. primero
Art. 79, Fracc. I, Párr. Quinto	Auditoría Superior puede revisar la gestión financiera durante el ejercicio fiscal en curso.	Artículo 76, Fracc. I, último Párr.	Art. 113, Fracc. I	Comité Coordinador y su integración.	Artículo 154, Fracc. I
Art. 102, Inciso A	Ministerio Público como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.	Artículo 125	Art. 113, Fracc. II	Comité de Participación Ciudadana y su integración.	Artículo 154, Fracc. II
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Crea fiscalía especializada en combate a la corrupción.	Artículo 58, Fracc. XXI	Art. 113, Fracc. III	<i>Atribuciones del Comité Coordinador</i>	
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Titular de la fiscalía especializada nombrado y removido por el Fiscal General y podrá ser objetado por el Congreso.	Artículo 58, Fracc. XXI	Inciso a)	Mecanismos de coordinación.	Artículo 154, Fracc. III, a)
Art. 108, Párr. Cuarto	Servidores públicos deben presentar declaraciones de intereses.	Artículo 149, último Párr.	Inciso b)	Diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.	Artículo 154, Fracc. III, b)
Art. 109	Particulares sujetos de responsabilidad frente al Estado.	Artículo 150, Párr. primero	Inciso c)	Mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información.	Artículo 154, Fracc. III, c)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Segundo	Faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y órganos internos de control.	Artículo 150, Fracc. III, Párr. primero	Inciso d)	Bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades.	Artículo 154, Fracc. III, d)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Cuarto	Particulares pueden impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.		Inciso e)	Informa anual donde se podrán emitir recomendaciones no vinculantes.	Artículo 154, Fracc. III, e)
Art. 109, Fracc. IV	Tribunales de justicia administrativa impondrán sanciones a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	Artículo 150, Fracc. IV, Párr. primero	Art. 114, Párr. Tercero	Prescripción de responsabilidad administrativa grave no inferior a siete años.	Artículo 155, último Párr.
			Art. 116, Fracc. V	Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar fallos y establecer organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.	Artículos 58, Fracc. LVI, Párr. primero y 150, Fracc. IV

Las adecuaciones son deficientes respecto de la *Actualización del régimen disciplinario* al omitir los supuestos y procedimientos por medio de los cuales se puede impugnar la clasificación de faltas administrativas, y de *Herramientas para la prevención, investigación y sanción de faltas administrativas*, al no contemplar la extinción de dominio en casos de enriquecimiento ilícito.

Respecto del *Fortalecimiento institucional*, omite otorgar a las entidades fiscalizadoras la facultad de recurrir las decisiones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal Administrativo, limita la facultad de la Auditoría Superior de revisar la gestión financiera de las entidades únicamente al periodo de la Cuenta Pública en revisión, además de no establecer que no le son oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión.

Finalmente, no contempla la facultad del Congreso de ratificar el nombramiento del titular de la Secretaría a cargo del control interno o la de objetar el nombramiento o remoción del titular de la fiscalía especializada, tampoco contempla contar con una Fiscalía General con carácter órgano público autónomo.

Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local	Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local
Art. 22, Fracc. II	Extinción de dominio por enriquecimiento ilícito.		Art. 109, Fracc. IV, Párr. Cuarto	No procede la secrecía en materia fiscal.	
Art. 73, Fracc. XXIX-H, Párr. Tercero	Tribunal de Justicia Administrativa o similar puede imponer sanciones a servidores públicos y particulares.	Artículo 84 Bis, Párr. primero	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Quinto	Auditoría Superior y la Secretaría responsable del control interno pueden recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal de Justicia Administrativa.	
Art. 76, Fracc. II	Congreso ratifica el nombramiento del Secretario responsable del control interno.		Art. 113, Párr. Primero	Define el Sistema Nacional Anticorrupción.	Artículo 112 Bis, Párr. primero
Art. 79, Fracc. I, Párr. Quinto	Auditoría Superior puede revisar la gestión financiera durante el ejercicio fiscal en curso.		Art. 113, Fracc. I	Comité Coordinador y su integración.	Artículo 112 Bis, Fracc. I
Art. 102, Inciso A	Ministerio Público como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.	Artículo 72	Art. 113, Fracc. II	Comité de Participación Ciudadana y su integración.	Artículo 112 Bis, Fracc. II
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Crea fiscalía especializada en combate a la corrupción.	Artículo 112 Bis, Fracc. I	Art. 113, Fracc. III	<i>Atribuciones del Comité Coordinador</i>	
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Titular de la fiscalía especializada nombrado y removido por el Fiscal General y podrá ser objetado por el Congreso.		Inciso a)	Mecanismos de coordinación.	Artículo 112 Bis, Fracc. III, a)
Art. 108, Párr. Cuarto	Servidores públicos deben presentar declaraciones de intereses.	Artículo 107, último Párr.	Inciso b)	Diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.	Artículo 112 Bis, Fracc. III, b)
Art. 109	Particulares sujetos de responsabilidad frente al Estado.	Artículo 108	Inciso c)	Mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información.	Artículo 112 Bis, Fracc. III, c)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Segundo	Faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y órganos internos de control.	Art. 111 Bis, Párr. primero	Inciso d)	Bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades.	Artículo 112 Bis, Fracc. III, d)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Cuarto	Particulares pueden impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.		Inciso e)	Informa anual donde se podrán emitir recomendaciones no vinculantes.	Artículo 112 Bis, Fracc. III, e)
Art. 109, Fracc. IV	Tribunales de justicia administrativa impondrán sanciones a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	Artículo 84 Bis, Párr. primero	Art. 114, Párr. Tercero	Prescripción de responsabilidad administrativa grave no inferior a siete años.	Artículo 111 Bis, Párr. cuarto
			Art. 116, Fracc. V	Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar fallos y establecer organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.	Artículo 84 Bis, Párr. primero

Las adecuaciones son deficientes respecto del rubro de *Herramientas para la prevención, investigación y sanción de faltas* al no contemplar la extinción de dominio en casos de enriquecimiento ilícito.

Respecto del *Fortalecimiento institucional*, omite otorgar a las entidades fiscalizadoras la facultad de recurrir las decisiones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal Administrativo, así como tampoco contempla la facultad del Congreso de ratificar el nombramiento del titular de la Secretaría a cargo del control interno. De igual forma, el titular de la Fiscalía Especializada será nombrado por el Congreso como resultado de una convocatoria pública y el Titular del Ejecutivo puede objetar su nombramiento.

Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local	Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local
Art. 22, Fracc. II	Extinción de dominio por enriquecimiento ilícito.		Art. 109, Fracc. IV, Párr. Cuarto	No procede la secrecía en materia fiscal.	Artículo 76 Bis, último Párr.
Art. 73, Fracc. XXIX-H, Párr. Tercero	Tribunal de Justicia Administrativa o similar puede imponer sanciones a servidores públicos y particulares.	Artículo 67, Fracc. VI, Párr. segundo	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Quinto	Auditoría Superior y la Secretaría responsable del control interno pueden recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal de Justicia Administrativa.	
Art. 76, Fracc. II	Congreso ratifica el nombramiento del Secretario responsable del control interno.		Art. 113, Párr. Primero	Define el Sistema Nacional Anticorrupción.	Artículo 67 Bis, Párr. primero
Art. 79, Fracc. I, Párr. Quinto	Auditoría Superior puede revisar la gestión financiera durante el ejercicio fiscal en curso.	Artículo 67, Fracc. III, numeral 4	Art. 113, Fracc. I	Comité Coordinador y su integración.	Artículo 67 Bis, Fracc. I
Art. 102, Inciso A	Ministerio Público como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.	Artículo 67, Fracc. I, Párr. segundo y a)	Art. 113, Fracc. II	Comité de Participación Ciudadana y su integración.	Artículo 67 Bis, Fracc. II
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Crea fiscalía especializada en combate a la corrupción.	Artículo 67, Fracc. I, h), Párr. segundo	Art. 113, Fracc. III	<i>Atribuciones del Comité Coordinador</i>	
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Titular de la fiscalía especializada nombrado y removido por el Fiscal General y podrá ser objetado por el Congreso.	Artículo 67, Fracc. I, h), Párr. cuarto	Inciso a)	Mecanismos de coordinación.	Artículo 67 Bis, Fracc. III, a)
Art. 108, Párr. Cuarto	Servidores públicos deben presentar declaraciones de intereses.	Artículo 76, Párr. segundo	Inciso b)	Diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.	Artículo 67 Bis, Fracc. III, b)
Art. 109	Particulares sujetos de responsabilidad frente al Estado.	Artículo 67, Fracc. VI, Párr. segundo	Inciso c)	Mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información.	Artículo 67 Bis, Fracc. III, c)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Segundo	Faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y órganos internos de control.	Artículo 76 Bis, Párr. segundo	Inciso d)	Bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades.	Artículo 67 Bis, Fracc. III, d)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Cuarto	Particulares pueden impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.	Artículo 76 Bis, Párr. cuarto	Inciso e)	Informa anual donde se podrán emitir recomendaciones no vinculantes.	Artículo 67 Bis, Fracc. III, e)
Art. 109, Fracc. IV	Tribunales de justicia administrativa impondrán sanciones a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	Artículo 67, Fracc. VI, Párr. segundo	Art. 114, Párr. Tercero	Prescripción de responsabilidad administrativa grave no inferior a siete años.	Artículo 79, último Párr.
			Art. 116, Fracc. V	Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar fallos y establecer organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.	Artículo 67, Fracc. VI, Párr. primero y segundo

Las adecuaciones son deficientes respecto del rubro de *Herramientas para la prevención, investigación y sanción de faltas* al no contemplar la extinción de dominio en casos de enriquecimiento ilícito.

Respecto del *Fortalecimiento institucional*, omite otorgar a las entidades fiscalizadoras la facultad de recurrir las decisiones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal Administrativo, así como que no contempla contar con una Fiscalía General con carácter órgano público autónomo y sujeta el nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada a la votación del Congreso respecto de un tema propuesta por el Titular del Ejecutivo. En caso de no lograr una mayoría respecto de al menos dos ternas propuestas, el Titular del Ejecutivo puede proceder a nombrar de manera directa al titular de la Fiscalía Especializada.

Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local	Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local
Art. 22, Fracc. II	Extinción de dominio por enriquecimiento ilícito.		Art. 109, Fracc. IV, Párr. Cuarto	No procede la secrecía en materia fiscal.	Artículo 98, Fracc. IV, último Párr.
Art. 73, Fracc. XXIX-H, Párr. Tercero	Tribunal de Justicia Administrativa o similar puede imponer sanciones a servidores públicos y particulares.	Artículo 75 Quater, Párr. primero	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Quinto	Auditoría Superior y la Secretaría responsable del control interno pueden recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal de Justicia Administrativa.	
Art. 76, Fracc. II	Congreso ratifica el nombramiento del Secretario responsable del control interno.	Artículo 30, Fracc. XLVIII	Art. 113, Párr. Primero	Define el Sistema Nacional Anticorrupción.	Artículo 101 Bis
Art. 79, Fracc. I, Párr. Quinto	Auditoría Superior puede revisar la gestión financiera durante el ejercicio fiscal en curso.	Artículo 43 Bis, Fracc. I, Párr. quinto	Art. 113, Fracc. I	Comité Coordinador y su integración.	Artículo 101 Bis, Fracc. I
Art. 102, Inciso A	Ministerio Público como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.	Artículo 62, Párr. tercero	Art. 113, Fracc. II	Comité de Participación Ciudadana y su integración.	Artículo 101 Bis, Fracc. II
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Crea fiscalía especializada en combate a la corrupción.	Artículo 101 Bis, Fracc. I	Art. 113, Fracc. III	<i>Atribuciones del Comité Coordinador</i>	
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Titular de la fiscalía especializada nombrado y removido por el Fiscal General y podrá ser objetado por el Congreso.	Artículo 30, Fracc. XLIX	Inciso a)	Mecanismos de coordinación.	Artículo 101 Bis, Fracc. III, a)
Art. 108, Párr. Cuarto	Servidores públicos deben presentar declaraciones de intereses.	Artículo 97, Párr. segundo	Inciso b)	Diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.	Artículo 101 Bis, Fracc. III, b)
Art. 109	Particulares sujetos de responsabilidad frente al Estado.	Artículo 98, Párr. primero	Inciso c)	Mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información.	Artículo 101 Bis, Fracc. III, c)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Segundo	Faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y órganos internos de control.	Artículo 98, Fracc. III, Párr. Segundo	Inciso d)	Bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades.	Artículo 101 Bis, Fracc. III, d)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Cuarto	Particulares pueden impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.	Artículo 98, Fracc. III, Párr. cuarto	Inciso e)	Informa anual donde se podrán emitir recomendaciones no vinculantes.	Artículo 101 Bis, Fracc. III, e)
Art. 109, Fracc. IV	Tribunales de justicia administrativa impondrán sanciones a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	Artículo 98, Fracc. IV	Art. 114, Párr. Tercero	Prescripción de responsabilidad administrativa grave no inferior a siete años.	Artículo 98, Fracc. III, Párr. cuarto
			Art. 116, Fracc. V	Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar fallos y establecer organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.	Artículo 75 Quater, Párr. primero

Las adecuaciones son deficientes respecto del rubro de *Herramientas para la prevención, investigación y sanción de faltas* al no contemplar la extinción de dominio en casos de enriquecimiento ilícito.

Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local	Fundamento CPEUM	Descripción de la reforma	Referencia Constitución Local
Art. 22, Fracc. II	Extinción de dominio por enriquecimiento ilícito.		Art. 109, Fracc. IV, Párr. Cuarto	No procede la secrecía en materia fiscal.	Artículo 150, Fracc III, penúltimo Párr.
Art. 73, Fracc. XXIX-H, Párr. Tercero	Tribunal de Justicia Administrativa o similar puede imponer sanciones a servidores públicos y particulares.	Artículo 112	Art. 109, Fracc. IV, Párr. Quinto	Auditoría Superior y la Secretaría responsable del control interno pueden recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal de Justicia Administrativa.	Artículo 150, Fracc III, último Párr.
Art. 76, Fracc. II	Congreso ratifica el nombramiento del Secretario responsable del control interno.	Artículo 65, Fracc XXXIV	Art. 113, Párr. Primero	Define el Sistema Nacional Anticorrupción.	Artículo 138, Párr. tercero
Art. 79, Fracc. I, Párr. Quinto	Auditoría Superior puede revisar la gestión financiera durante el ejercicio fiscal en curso.	Artículo 71, Fracc. I, último Párr	Art. 113, Fracc. I	Comité Coordinador y su integración.	Artículo 138, Fracc. I
Art. 102, Inciso A	Ministerio Público como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.	Artículo 87, Párr. primero	Art. 113, Fracc. II	Comité de Participación Ciudadana y su integración.	Artículo 138, Fracc. II
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Crea fiscalía especializada en combate a la corrupción.	Artículo 87, último Párr.	Art. 113, Fracc. III	<i>Atribuciones del Comité Coordinador</i>	
Art. 102, Inciso A, Fracc. VI, Párr. Tercero	Titular de la fiscalía especializada nombrado y removido por el Fiscal General y podrá ser objetado por el Congreso.	Artículo 87, último Párr.	Inciso a)	Mecanismos de coordinación.	Artículo 138, Fracc. III, a)
Art. 108, Párr. Cuarto	Servidores públicos deben presentar declaraciones de intereses.	Artículo 147, Parr. Segundo	Inciso b)	Diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.	Artículo 138, Fracc. III, b)
Art. 109	Particulares sujetos de responsabilidad frente al Estado.	Artículo 150, Párr. primero	Inciso c)	Mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información.	Artículo 138, Fracc. III, c)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Segundo	Faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y órganos internos de control.	Artículo 150, Fracc III, Párr. quinto	Inciso d)	Bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades.	Artículo 138, Fracc. III, d)
Art. 109, Fracc. III, Párr. Cuarto	Particulares pueden impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.	Artículo 150, Fracc III, Párr. sexto	Inciso e)	Informa anual donde se podrán emitir recomendaciones no vinculantes.	Artículo 138, Fracc. III, e)
Art. 109, Fracc. IV	Tribunales de justicia administrativa impondrán sanciones a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	Art. 112	Art. 114, Párr. Tercero	Prescripción de responsabilidad administrativa grave no inferior a siete años.	Artículo 155, último Párr.
			Art. 116, Fracc. V	Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar fallos y establecer organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.	Artículo 112